Ribera no terminó, sin embargo, su gobierno sin establecer una nueva tasa, que mereció la aprobacion de la Real Audiencia de Lima i del virrei del Perú, don Luis de Toledo (1).

Segun las disposiciones de esta ordenanza, «solo se daban a los vecinos encomenderos el tercio de los indios para la labor de las minas, el cual entregaba el correjidor del pueblo al minero, i trabaja-

⁽¹⁾ Errázuriz, Seis años de la Historia de Chile. Tomo 2.º pájina 441.

ba este tercio los ocho meses del año que duraba la demora, i luego el dicho minero volvia al pueblo los dichos indios i recibia recibo del dicho correjidor del dicho entrego, i el año siguiente salia otro tercio que servia otros ocho meses, i de esta suerte los indios que servian ocho meses de un año descansaban dos años i cuatro meses; i para el beneficio de las haciendas, sementeras i crias de ganados, se daban por dicha ordenanza a razon de quince indios por ciento, los cuales servian de servicio personal dos años, i luego se volvian a su pueblo i descansaban siete u ocho, hasta que volviese el turno (1).»

Como se desprende del trozo anterior, Ribera supo conciliar los intereses de los encomenderos, puesto que no eximia a los indíjenas del servicio, i la conveniencia de los mismos naturales, a quienes no obligaba al trabajo sino despues de un largo descanso.

Evidentemente, estos turnos, o *mitas*, fueron imitados de los que se hallaban establecidos en el Perú (2).

⁽¹⁾ Vista del fiscal de la Real Audiencia don Pedro Machado de Chaves, dada en 6 de abril de 1635, en obedecimiento a un decreto del presidente Laso de la Vega, con motivo de la representacion hecha por el capitan don Juan Rodulfo Lisperguer, procurador jeneral de Santiago. Archivo de la Capitania Jeneral.

⁽²⁾ Solórzano, *Política Indiana*. Tomo 1.º, libro 2.º, capítulo 7.º, números 3 i siguientes. Edicion publicada en Madrid, año de 1776.

Aunque en la vista del fiscal Machado de Chaves hubiera exajeracion acerca de las ventajas que esta tasa proporcionó a los indíjenas, sobre todo cuando el número de ellos no alcanzaba a ciento, i por necesidad debian prestar sus servicios con mayor frecuencia que la indicada, no podria negarse que la manera de distribuirlos periódicamente en las labores reconocia una base equitativa.

Segun es mui sabido, este primer gobierno de Ribera terminó con su separacion, acordada por el rei en vista de noticias incompletas i de juicios erróneos sobre la competencia militar de este ilustre jefe.

El mismo Felipe III reconoció su equivocacion ántes de mucho tiempo i le restableció en el cargo.

Entretanto, el virrei del Perú, don Gaspar de Zúñiga i Acevedo, conde de Monterrei, a quien tocó designar gobernador de Chile, porque el elejido en España rehusó venir de un modo perentorio, estuvo mui vacilante sobre las instrucciones que debia impartir al nuevo gobernador.

A pesar de los triunfos alcanzados por Ribera, aun no terminaba la guerra araucana, i, por el contrario, amenazaba eternizarse.

En el sentir del virrei, debia obrar en esto causa mui poderosa, que ponia obstáculos insuperables al advenimiento de una paz duradera.

Instalada la Real Audiencia en la capital de Chile a principios del mes de setiembre de 1609, ningun asunto podia atraer su atencion de preferencia al de las encomiendas.

algunos encomenderos que de mal grado se habian sometido a las predicaciones del provincial Torres Bollo.

En el partido contrario se presentaban unidos i resueltos todos los demas dueños de repartimientos, capitaneados por el Cabildo de Santiago.

El gobernador Alonso Garcia Ramon, como habria podido suponerse despues de la conducta que habia observado con los indíjenas en los últimos años, continuaba prestando firme apoyo a los que defendian el servicio obligatorio.

Los oidores mismos se dividieron, i, miéntras el licenciado don Juan Cajal pedia el cumplimiento de la real cédula de 1601, su colega Talaverano Gallegos, que habia ejercido desde 1604 las funciones de teniente de gobernador, i conocia, por lo tanto, a fondo las costumbres de los indíjenas, se oponia enérjicamente a su ejecucion.

Antes de resolver, la Real Audiencia juzgó prudente que se celebrara una gran reunion de las autoridades civiles i eclesiásticas, a la cual asistieran ademas todas aquellas personas que por su esperiencia o situacion social pudieran emitir opiniones dignas de respeto.

Como el asunto que iba a discutirse era sin duda el mas grave que se habia presentado en la vida política de la colonia, la reunion fué mui numerosa; i a ella asistieron el obispo, los prelados de las órdenes relijiosas, los miembros de ámbos cabildos seglar i eclesiástico, i numerosos personajes, tanto empleados como particulares.

Despues de un prolongado debate no se llegó, sin embargo, a ningun acuerdo, por haberlo impedido la ajitación de los espíritus i la fuerza de los intereses controvertidos.

La Real Audiencia hubo de darse por satisfecha con haber conocido las razones en que se fundaban los dos dictámenes opuestos; i con estos antecedentes procedió a deliberar en la sala de sus acuerdos (1).

† Felizmente ha podido salvarse de la destruccion el testo mismo del acuerdo que, con fecha 28 de setiembre de 1609, creyó necesario adoptar el tribunal en este grave conflicto (2); i del cual se desprende que en el ánimo de los oidores triunfó la opinion favorable al mantenimiento del servicio personal, a pesar de todas las reales cédulas que se habian dictado en contra, i a pesar de la activa propaganda que en el mismo sentido habian hecho los padres de la Compañia de Jesus i el obispo de Santiago.

Se esplica, por lo demas, este resultado. Los pareceres del gobernador Garcia Ramon i del teniente de gobernador Talaverano Gallegos tuvieron influencia decisiva en un tribunal compuesto en su mayor parte de personas que conocian perfectamente la sociedad de la colonia.

⁽¹⁾ Errázuriz, obra i tomo citados, pájinas 77 i 78.

⁽²⁾ Amunátegui, Los precursores de la independencia de Chile. Tomo 2.º, pájinas 130—134.

Así el doctor Merlo de la Fuente, que tenia el carácter de oidor decano, habia estado en Chile en época anterior por espacio de mas de un año, cuando fué enviado por el virrei del Perú para residenciar al gobernador Alonso de Sotomayor.

Por su parte, el oidor don Gabriel de Celada se adhirió tambien al dictámen de sus colegas Garcia Ramon i Talaverano Gallegos.

El licenciado Cajal fué el único que conservó su opinion adversa al servicio obligatorio.

Celada hizo presente al rei poco meses mas tarde, para justificar su voto en esta cuestion, que «todos los indíjenas del distrito de Santiago eran tan pocos que en todos ellos no habia los necesarios para la labranza i crianza, que eran todo el susten to del reino (1).»

A pesar de que los oidores no tomaron acuerdo, como se ha visto, sino despues de oir a muchas personas i despues de reunir muchos antecedentes, creyeron, sin embargo, de buena política dar a su resolucion el carácter de transitoria, para no hacer perder toda esperanza a los que pensaban de un modo diverso de que el tribunal, una vez que adelantara el estudio de tan árduo negocio, pudiera adoptar otra clase de medidas.

En primer lugar, juzgaba la Audiencia que para resolver definitivamente era indispensable reunir

Carta de 6 de enero de 1610. Gay, tomo 2.º de Documentos, pájinas 194-203.

todas las ordenanzas dictadas por los anteriores gobernadores sobre el servicio de los indíjenas; i cuidaba de dejar testimonio en el acuerdo de que hasta entónces no habia podido encontrarse el testo de la tasa de Santillan.

En seguida, ponia de relieve que, si bien era justo amparar a los indíjenas, las autoridades se hallaban igualmente obligadas a velar por la conservacion de la colonia i por el bienestar de los españoles que la habian fundado i mantenian con estraordinarios sacrificios.

Hacia presente, por último, que no a todos los naturales encomendados debia aplicarse igual liberalidad, puesto que se encontraban en distintas condiciones jurídicas.

«Unos, agregaba el tribunal, son naturales de los términos i ciudades de Santiago i de otras de paz; i otros son guarpes de la provincia de Cuyo; i hai otros que se han desmembrado de sus repartimientos; i otros tomados en la guerra en tiempo del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, a los cuales su Majestad, por una su real cédula, mandó que como indios mitimaes sirviesen por diez años; i otros que en tiempo del señor gobernador Alonso de Ribera se tomaron en la guerra, a los que los dió por esclavos por pregon público. Hai otros tomados en la guerra en tiempo del señor gobernador presente, a los cuales por una real cédula de su Majestad (1)

⁽¹⁾ La Audiencia se refiere evidentemente a la R. C. de 26

se dan por esclavos. Hai asimismo indios beliches en grande cantidad que se han bajado de las ciudades asoladas de arriba. Hai asimismo otros indios que se han bajado de la ciudad de Chiloé a ésta de Santiago, que goza de mayor paz.»

Despues de este detallado preámbulo con que pretendia echar polvo en los ojos de los defensores de los mapuches, la Real Audiencia concluia eximiendo del servicio obligatorio a las mujeres indíjenas, tanto casadas como solteras, i a los varones menores de diez i ocho años.

Autorizaba, sin embargo, el tribunal, como no podia ménos de hacerlo, el trabajo voluntario de las mujeres i de los niños, siempre que las casadas obtuvieran licencia de sus maridos, i los hijos de sus madres, i previo un contrato, con intervencion del protector de los naturales o de los alcaldes, en que se estipulara su salario i la obligacion de curarles en sus enfermedades.

Estos contratos no podrian celebrarse por mayor tiempo que el de un año.

Evidentemente, al establecer estas garantias en favor de las mujeres i de los niños indíjenas, la Real Audiencia imitó el convenio ántes trascrito del provincial de los jesuitas con los yanaconas de su órden.

de mayo de 1608, de que se hablará despues; la cual llegó a Chile en 5 de mayo de 1609. Por esta disposicion, como se verá, el rei redujo a la esclavitud a los indíjenas apresados en la guerra.

Por lo demas, esta prohibicion de obligar a las mujeres i a los varones menores de diez i ocho años al servicio personal, debia quedar en el papel; i la única parte sustantiva i valedera de la resolucion consistió en el reconocimiento que los oidores autorizaron con sus firmas de la necesidad del trabajo personal i forzado de los indíjenas de Chile.

Al tomar este acuerdo, los oidores no habian necesitado, sin embargo, hacer uso de una gran enerjia; pues algunos meses atras habia llegado a manos del gobernador Garcia Ramon una real cédula por la que la majestad de Felipe III imponia nada ménos que la pena de esclavitud a los araucanos apresados en la guerra.

Esto es, el soberano de España i de las Indias condenaba a los indíjenas chilenos rebeldes a su autoridad—i podria preguntarse ¿cuáles no lo eran, o no lo serian, si se presentaba la ocasion?—a servidumbre perpetua.

En otros términos, Felipe III borraba con su real mano todas las cédulas que él mismo i sus antecesores en el trono habian dictado para protejer a los infelices naturales de este pais.

¿Cuáles eran los antecedentes de una medida tan cruel?

Como se recordará, hacia treinta años, en 1578, Rodrigo de Quiroga, debidamente autorizado por el virrei del Perú i por el rei de España, habia reducido a la esclavitud a centenares de araucanos i los habia hecho trasportar a Coquimbo, para que trabajaran en los lavaderos de oro.

Aun cuando sin duda alguna hechos iguales se habian verificado con anterioridad a esta fecha, puede afirmarse que en la mencionada ocasion se impuso por primera vez a los indíjenas rebeldes el castigo de la esclavitud de una manera pública i estrepitosa.

Debian trascurrir mas de veinte años para que los gobernadores de Chile creyeran indispensable apelar al mismo procedimiento.

La derrota de Curalava i la destruccion de las ciudades del sur obligaron a los españoles a combatir contra los araucanos en una guerra sin cuartel.

A raiz de la gran sublevacion que puso término a la vida i gobierno de Garcia de Loyola, su sucesor Pedro de Vizcarra, en el mes de abril de 1599, condenó a la esclavitud a cuarenta indíjenas que habia sorprendido con las armas en la mano en los lavaderos de Quilacoya; i los trasladó a Concepcion, «donde fueron castigados i herrados en la cara (1).»

Igual conducta debia observar dos años mas tarde Alonso de Ribera.

Entre las instrucciones que dió a su secretario Domingo de Eraso, cuando fué enviado por él a España a principios de 1602, se leia la que sigue:

⁽¹⁾ Errázuriz, Seis años de la historia de Chile. Tomo 1.º pájina 94.

«44. I que tambien se ha considerado por mui importante medio para acabar aquella guerra declarar por esclavos los indios rebeldes, sobre lo cual hizo el dicho gobernador (Ribera) proceso contra ellos, conforme a los fundamentos de los pareceres que dieron los relijiosos de la ciudad de los Reyes i otros hombres doctos, criándoles defensor i oyéndoles conforme a derecho. I, con asistencia i parecer del licenciado Pedro de Vizcarra, teniente jeneral, pronunció sentencia condenándolos por esclavos, en conmutacion de la pena de muerte que merecen, remitiendo la causa a V. M. i su real Consejo de Indias, como por ella parece (1).»

Garcia Ramon, por último, segun se ha leido en el capítulo anterior, habia continuado la práctica establecida de hacer el mayor número de esclavos posible, i la de venderlos en la colonia o enviarlos al Perú.

En resúmen, despues de la sublevacion de 1598 todos los gobernantes de Chile se habian creido autorizados para reprimir a los rebeldes con mano de hierro, i para castigarles especialmente con la esclavitud.

Mas aun. Esta era la opinion unánime en el pais, no solo de los militares sino tambien de los civiles, no solo de los seglares sino tambien de los eclesiásticos.

«En setiembre de 1600, afirma un historiador

⁽¹⁾ Archivo de Medina.

moderno cuya palabra merece completo crédito, encontramos a los superiores de todas las órdenes relijiosas que habia en Santiago i a los eclesiásticos seculares unánimes en pedir la esclavitud del indíjena rebelde, que merecia, segun la opinion del anciano, respetado i pacífico don Melchor Calderon, dignidad tesorero del Cabildo Eclesiástico en Santiago, ser quemado vivo por sus atroces crímenes (1).»

Este ardiente anhelo de la poblacion europea en Chile fué llevado a los piés del trono en 1601 por el provincial de San Agustin, frai Juan de Bascones, quien recibió poderes no solo de las ciudades sino tambien de los comerciantes del pais.

«Será poner grandes alas i calor a la dicha guerra (la de Arauco), clamaba el provincial en su representacion, que de esta corte por cédula de su Majestad vaya declarada esta esclavitud (2).»

El padre agustino pedia ademas que se creara en nuestro pais un virreinato, i se nombrara para gobernarlo a don Alonso de Sotomayor; que se aumentara el ejército i el situado; que recorrieran continuamente las costas de Chile dos galeones con la artilleria necesaria para combatir a los piratas; que no se obligara en adelante a los vecinos i en-

⁽¹⁾ Errázuriz, Continuacion de los seis años de la historia de Chile. Tomo 1.º, pájinas 291 i 292.

⁽²⁾ Memorial de lo que pide Chile para su restauracion i remedio. Biblioteca Nacional. Archivo Vicuña Mackenna, volúmen 278.

comenderos a ir a la guerra, ni se les impusieran derramas; que solo se proveyeran los empleos en personas avecindadas en Chile por algunos años; que se prorrogaran por dos vidas las encomiendas existentes; que se introdujeran por la via de Buenos Aires mil negros, destinados al trabajo en los lavaderos; que se estableciera Casa de Moneda; i, por último, que se prohibieran bajo rigurosas penas las crueldades cometidas por los militares con los indíjenas.

Entre estas peticiones habia algunas de resolucion inmediata, porque así lo exijian los graves sucesos que se habian verificado en Chile; pero, en cambio, otras no debian aceptarse ni rechazarse sin madura reflexion.

El rei se apresuró a enviar los ausilios de hombres, armas i dinero que le fué posible, dados los recursos de su erario; i encargó el estudio de las cuestiones que exijian un exámen mas prolijo al Consejo de Indias.

Como ántes se ha visto, desde principios de 1603, Felipe III ordenó que se aumentara el situado a ciento cuarenta mil ducados; i al año siguiente prohibió las derramas, o contribuciones estraordinarias, con que se solia gravar a los vecinos o mercaderes de este pais.

Las peticiones relativas a la provision de los empleos públicos, a la prórroga de las encomiendas, a la introduccion de mil negros esclavos, i a la creacion de una Casa de Moneda quedaron a un lado para ser resueltas mas tarde.

En cambio, el rei pudo satisfacer, aunque solo en parte, a sus súbditos chilenos con el nombramiento de don Alonso de Sotomayor, para que gobernara esta colonia en lugar de Alonso de Ribera, por real cédula de 9 de enero de 1604.

La majestad de Felipe III no creyó oportuno el establecimiento de un nuevo virreinato.

Si Sotomayor no vino a nuestro pais fué por razones particulares, que la corona hubo de aceptar. El virrei del Perú nombró entónces, segun se ha leido, gobernador de Chile a Alonso Garcia Ramon, quien desempeñó por segunda vez este elevado cargo desde el mes de abril de 1605 hasta el 5 de agosto de 1610, fecha de su muerte.

Entre las medidas mas graves propuestas a la corte por el padre Bascones en 1601, se hallaba sin duda la pena de esclavitud, que, en el sentir de las ciudades de Chile, debia aplicarse sin piedad a los indíjenas rebeldes.

En el memorial del padre agustino se notaba una manifiesta contradiccion entre su parte final, que condenaba las crueldades de la guerra araucana, i esta dura medida, amparada por él, la mas rigurosa que podia aplicarse a un hombre.

El Consejo de Indias vaciló mucho ántes de aceptarla, aun cuando se sabia en la Península que en el hecho era adoptada por los gobernadores cada vez que lo juzgaban necesario.

La noticia del desastre de Boroa, ocurrido a 29 de setiembre de 1606, en el cual perecieron a manos de los bárbaros mas de un centenar de soldados españoles, disipó las últimas dudas del real consejo; i, con fecha 13 de noviembre del año siguiente, propuso al soberano que «se dieran por esclavos los que se cautivasen en la guerra de Chile a los que los tomaren desde la publicación de la provision que para ello se despachare, así hombres como mujeres, siendo los hombres de diez años i medio, i las mujeres de nueve i medio (1).»

Respecto de los menores de estas edades, el Consejo opinaba que fueran confiados a personas virtuosas, a quienes debian servir hasta la edad de veinte años, a fin de que durante este tiempo pudieran ser educados cristianamente.

Grandes beneficios resultarian de adoptar estas medidas: la captura de esclavos en provecho propio constituiria un poderoso estímulo para los soldados españoles; en las encomiendas seria posible en adelante suprimir el servicio personal de los indíjenas de paz, a quienes reemplazarian los esclavos; los indíjenas sometidos se dedicarian a aprender oficios i podrian trabajar por su cuenta; i, por fin, los esclavos serian convertidos fácilmente al cristianismo.

⁽¹⁾ Errázuriz, Continuacion de los seis años de la Historia de Chile. Tomo 1.º, capítulo XX, pájina 295. El señor Errázuriz, en el capítulo citado, hace una esposicion mui completa de los antecedentes de la cédula de esclavitud.

La consecuencia lójica que se derivaba de estas premisas era la próxima conclusion de la guerra.

¡Lástima grande que no fuera verdad tanta belleza!

El único punto en que el Consejo raciocinaba con acierto era aquel que se referia al entusiasmo que sin duda debia despertar en los soldados la captura de esclavos, o *piezas*, como se llamaban; pero este entusiasmo en manera alguna tendria por efecto poner fin a la guerra, sino al contrario prolongarla, a fin de seguir la caza de indíjenas rebeldes.

De igual modo, los esclavos aumentarian el personal de las encomiendas, pero nó en alivio de los naturales de paz, sino para esclusivo provecho de sus amos europeos.

Presentado el dictámen ante la consideracion del rei, éste lo proveyó favorablemente, no, sin embar go, sin advertir a su real Consejo que el principal fundamento de la esclavitud debia ser el hecho de haber negado los indíjenas su obediencia a la iglesia, i que, por lo tanto, solo debian sufrir este castigo miéntras durara su obstinacion. «En el mismo punto, agregaba Felipe III, que volviesen a querer obedecer a la iglesia cese lo de ser esclavos, i sean tratados como los otros cristianos lo suelen ser en la guerra.»

El rei de España rendia así homenaje a las doctrinas de la iglesia romana, la cual por boca de su Santidad Paulo III habia condenado terminantemente en el siglo anterior la esclavitud de los indíjenas americanos (1).

Los consejeros de Indias redactaron la real cédula ajustándose en cuanto era posible a las instrucciones de su Majestad; i Felipe III la firmó en Ventosilla con fecha 26 de mayo de 1608 (2).

Todos los encomenderos del pais recibieron con entusiasmo esta resolucion del rei; pues en lo sucesivo podrian aumentar con facilidad el número de sus servidores, ya que la propia majestad de Felipe III autorizaba la esclavitud de los naturales.

No fué, por cierto, motivo para que se amenguara esta satisfaccion la cláusula de la real cédula por la cual concluiria el derecho de hacer esclavos tan luego como los indíjenas manifestaran su voluntad de someterse a la iglesia, en primer lugar, porque los españoles de Chile sabian mui bien que la conversion de los mapuches al cristianismo nunca habia pasado de ser una mera fórmula, i, en segundo lugar, porque los consejeros de Indias habian cuidado de esceptuar de esta regla a los que hubieran sido cautivados en la guerra, quienes, aun cuando la conversion fuera jeneral i completa, debian quedar siempre esclavos.

⁽¹⁾ Apuntaciones i Documentos, pájinas 184 i 185.

⁽²⁾ Puede leerse esta real cédula en la historia del padre Rosales, tomo 2.º, pájinas 477-478; en Los Precursores de la independencia de Chile, tomo 2.º, pájinas 83-86; en la Continuacion de los seis años de la Historia de Chile, por Errázuriz, tomo 1.º, pájinas 299-301; i en las actas del Cabildo de Santiago, Historiadores, tomo 24, pájinas 194-196.

Se esplica, por lo demas, perfectamente el contento de los dueños de encomiendas. Ya sea por los duros trabajos a que eran sometidos los indíjenas, ya sea por las epidemias que a menudo los azotaban, ya sea porque se fugaban de los asientos donde se les obligaba a residir, los repartimientos iban disminuyendo de año en año en una proporcion alarmante.

Así la encomienda concedida por Valdivia en los primeros tiempos de la conquista a doña Ines Suares, i que constaba de 1500 indíjenas de visitacion, en 1579 estaba reducida a 800 naturales de la misma clase (1).

«He visto en este reino, escribia al rei el obispo Perez de Espinosa en carta de 20 de marzo de 1602, una cosa terrible, i de grandísimo cargo de conciencia: que en los repartimientos de indios, que solia haber a doscientos i a trescientos, como estan apurados i acabados en el servicio de Vuestra Majestad, han quedado de veinte o treinta algunos de ellos (2).»

«En lo que toca a los indios, aseguraba al mismo rei el oidor Celada algunos años mas tarde, han quedado mui pocos lugares de ellos, porque casi todos estan despoblados, i los indios divididos en diversas estancias i otras partes, fuera de sus naturales i tierras; i, habiendo sido este reino uno de los

⁽¹⁾ Apuntaciones i Documentos, pájina 16.

⁽²⁾ Errázuriz, Seis Años de la historia de Chile. Tomo 2.°, pájina 159.

mas poblados de todas las Indias, i que ha habido en él encomenderos de a dos i tres mil indios, no hai de presente encomienda que pase de cien indios, i casi todas son de cuarenta, cincuenta, sesenta indios, i se han apurado i consumido de modo que no han quedado en todo el distrito de esta ciudad (Santiago) dos mil i ochocientos indios tributarios, i de éstos mas de los mil son *aucaes* cojidos en la guerra, i las demas ciudades que estan de esta parte de la Cordillera no tienen todas otros tantos indios (1).»

Razon sobrada tuvieron, pues, los encomenderos para pedir al gobernador Garcia Ramon que promulgara inmediatamente la real cédula de 26 de mayo.

A los encomenderos agregaron sus instancias los militares i hasta los oidores mismos (2).

Contra lo que habria sido de esperar, sin embargo, Garcia Ramon se mantuvo firme, i no puso en práctica la esclavitud de los indíjenas.

El rei, por lo demas, le habia autorizado, en otra real cédula firmada en el mismo dia 26 de mayo de 1608, para demorar la ejecucion de la medida tanto como le pareciera prudente (3).

Desde el dia en que se recibió en Chile la cédula de esclavitud, o sea, el 5 de mayo de 1609, hasta

⁽¹⁾ Gay, tomo 2.º de Documentos, pájina 197.

⁽²⁾ Errázuriz, Continuacion de los seis años de la historia de Chile. Tomo 2.º, pájina 83.

⁽³⁾ Amunategui, Los Precursores de la Independencia de Chile, tomo 2.º, pájinas 86 i 87.

el dia de la muerte de Garcia Ramon, ocurrida el 5 de agosto del año siguiente, el gobernador habria tenido bastante tiempo para dar la publicidad necesaria al castigo acordado contra los indíjenas rebeldes. Nada de esto hizo, sin embargo, i hasta el último momento de su vida se negó a poner en ejecucion el real decreto.

Cabe preguntar qué secretas razones le movieron para proceder así, a él, que habia hecho contra los araucanos tan sangrientas campañas, i que, sin autorizacion alguna, habia permitdo la esclavitud de numerosos prisioneros de guerra.

No seria aventurado suponer que influyeron en su ánimo los padres de la Compañia, i sobre todo el provincial Torres Bollo, quien, en carta dirijida al rei desde Santiago de Chile a 17 de febrero de 1609, se espresaba en estos términos:

«He entendido que la Real Audiencia trae órden de V. M. de quitar el servicio personal de los indios, i que los de guerra se den por esclavos. Lo primero es justísimo, i tiene la buena disposicion en esta ciudad que diran los padres presentados i Luis de Valdivia (1), con que será mui fácil asentarse; pero es mui necesario que V. M. se sirva de hacer merced a esta república con algunas licencias de esclavos (de negros esclavos), algunas vidas a los encomenderos, i que el puerto de Buenos Ai-

⁽¹⁾ Mas tarde, debia convencerse el padre Torres de que la mayoria de los encomenderos, como ántes se ha dicho, era contraria a la supresion del servicio personal.

res se abra con alguna mas permision. Lo segundo tiene mui grande dificultad en la conciencia, como los dichos padres diran; porque hasta agora no se ha publicado la paz i perdon de V. M. a la vijésima parte de los indios, i muchos de ellos no son cristianos, i otros si se levantaron fué porque los españoles los desempararon, i al fin todos pelean por verse libres del servicio personal i otros agravios que cristianos mui antiguos i fidelísimos a sus reyes no sufrieran, i, cuando a todos se les hubiera notificado el perdon i paz, como innumerables veces se les ha quebrantado la palabra, no parece tienen mucha culpa en no creerlo. I, si hasta agora con no ser esclavos, por órden de V. M., sino libres por sus cédulas i leyes, se venden todos los de guerra, i aun muchos de paz, i sus hijos i mujeres, V. M. se sirva ver qué será de aquí adelante dándolos por esclavos. Todos los hombres pios i esperimentados juzgan que la guerra nunca se acabará, sino es siendo por algunos años defensiva, fortificándose las dos buenas ciudades, i quitando el servicio personal jeneralmente, i dando a los indios libertad, i que con esto se pueden enviar relijiosos entre ellos, de buen ejemplo i suficiencia en la lengua....(1).»

La cédula de esclavitud fué mandada promulgar en Santiago por el oidor don Luis Merlo de la Fuente, sucesor de Garcia Ramon, en 20 de agosto de 1610, con el objeto de estimular a los vecinos de la

⁽¹⁾ Archivo de Medina.

ciudad para que acompañaran al gobernador a la guerra (1).

Posteriormente, por decreto de 28 de agosto, Merlo de la Fuente estendió aquella órden a las ciudades de Chillan i Concepcion, a los valles de Arauco, Lebo, Paicaví, i a los demas fuertes i es tancias de su Majestad, a fin de que la cédula antedicha llegara a conocimiento de todos los indíjenas de guerra.

«Pasado el término de los sesenta dias (fijado por el rei para que se sometieran los rebeldes), agregaba el gobernador, a todos los indios e indias que en adelante fueren cojidos en la guerra, a los que (el mismo gobernador) no ahorcare e hiciere justicia de sus personas, la cual hará de todos los que hubieren tomado armas, a todos los demas de menor edad i sin malicia los hará herrar en el rostro como a esclavos, con una s i un clavo en los carrillos (2).»

Algunos dias ántes el doctor Merlo habia ordenado que igualmente fueran herrados en el rostro los beliches establecidos en Santiago, para que pudieran ser reconocidos en el caso de fuga; pero, con mejor acuerdo, hubo de revocar esta cruel provision con fecha 13 de setiembre.

Probablemente Merlo de la Fuente ignoraba que por real cédula de 13 de enero de 1532 se hallaba prohibido de una manera espresa herrar a los indíjenas en el rostro.

De todos modos, la práctica quedó establecida en

⁽¹⁾ Historiadores. Tomo 24, pájinas 188 i 189.

⁽²⁾ Obra i tomo citados, pájina 197.

Chile, i algunos años mas tarde provocó tanto aquí como en el Perú i en España largas discusiones de teólogos i letrados. Tal era el estado de los espíritus cuando llegaron a nuestro pais Alonso de Ribera i el padre Valdivia.

Aquél entró en Santiago a 27 dias del mes de marzo, i éste desembarcó en Concepcion dos meses mas tarde, en 13 de mayo de 1612.

Es de calcular el mutuo afecto con que volverian a verse estos dos personajes. Ribera debia su rehabilitacion al relijioso jesuita; i, por su parte, el padre Valdivia habia depositado en el gobernador toda su confianza.

Esta armonia entre las autoridades que debian organizar en Arauco el sistema de guerra defensiva era, sin embargo, una ilusion, apesar de las brillantes apariencias de los primeros dias.

Luis de Valdivia tenia una injenuidad que rayaba en lo inverosímil. En las dos ocasiones en que pretendió intervenir a favor de los naturales de Chile esperimentó por tal causa profundos desengaños, cada uno de los cuales habria sido bastante para desalentar a cualquiera otra persona de ménos fe.

El entusiasta jesuita carecia en absoluto de la perspicacia necesaria para conocer a los hombres. En 1605 fué burlado por Garcia Ramon, cuando se imajinó que este presidente iba a abolir las encomiendas de servicio obligatorio; i en 1612, el gobernador impuesto por él, contra la opinion del virrei del Perú, no hizo sino desbaratar sus planes de conquista pacífica.

Alonso de Ribera era ante todo un guerrero, i

ademas un esperto estratéjico, como lo probó en su primer gobierno.

Despues de saborear hasta la saciedad el placer de encontrarse nuevamente a la cabeza de este pais, donde habia alcanzado espléndidas victorias contra los araucanos, pero donde, al mismo tiempo, su carácter atropellador le habia creado numerosos i temibles enemigos, al punto de haber sido separado del mando, segun él lo creia, por las acusaciones que contra su conducta llegaron entónces a la corte, adquirió el convencimiento de que era de urjencia abatir la soberbia de los caciques indíjenas i continuar la conquista segun el mismo plan adoptado en su anterior administracion.

Dada la impetuosidad de Ribera, ningun hombre despierto habria podido suponerle otro sistema de gobierno; tanto mas cuanto que la guerra activa era el único procedimiento que favorecia el progreso de la colonia.

Solo un relijioso sin malicia como el padre Valdivia podia pensar que el valeroso capitan de Flándes, a quien habia armado presidente de Chile gracias a sus influencias en los consejos del rei, iba a permanecer impasible en las fronteras del Biobio, sin avanzar un paso para castigar los ataques de los indíjenas.

Esto era absurdo; i los sucesos posteriores así lo demostraron hasta la evidencia.

Por lo demas, los indíjenas mismos proporcionaron a Ribera el pretesto para tomar la ofensiva. Aun resuenan en las montañas de Arauco los ecos lastimeros del alevoso asesinato cometido por los naturales en la comarca de Elicura, a fines del año de 1612, en las personas de los jesuitas Aranda iVechi, i del coadjutor Diego de Montalvan, apesar de las calorosas protestas i juramentos que habian hecho de que oirian con respeto sus palabras i defenderian sus vidas.

Este crímen, que conmovió a la colonia entera, de un estremo a otro del pais, señaló el principio de una serie de campañas i actos de hostilidad de parte de los araucanos rebelados contra los que habian ofrecido su amistad a los españoles.

Aunque las órdenes del virrei lo prohibian de una manera espresa, el mismo padre Valdivia autorizó entónces al gobernador Ribera para que pasara la raya establecida e hiciera una espedicion de guerra a los indíjenas de Puren (1).

Los encomenderos i militares, como habria sido de suponerlo, aprovecharon con entusiasmo esta feliz oportunidad para desacreditar en la corte el sistema de la guerra defensiva, i, con el decidido apoyo de Ribera, resolvieron enviar mensajeros a la Península.

El guardian del convento de San Francisco de Santiago, frai Pedro de Sosa, llevó los poderes de los cabildos de la Serena, Santiago i Concepcion; i el coronel Pedro Cortes fué encargado de la representacion del ejército.

⁽¹⁾ Barros Arana, Historia Jeneral. Tomo 4.º, pájina 71.

Uno i otro se embarcaron en Valparaiso a fines del mes de abril de 1613 (1).

Puede asegurarse que ya en esta fecha el gobernador Ribera habia tomado la resolucion de independizarse del padre Valdivia, i de dirijir por sí solo las operaciones bélicas.

En el hecho, él tenia la principal responsabilidad de la defensa de la colonia.

Necesariamente sus relaciones con el relijioso jesuita desde entónces empezaron a ser cada dia mas tirantes, hasta que se cortaron por completo.

Solo en este momento llegó a comprender Luis de Valdivia la profunda equivocacion en que habia incurrido cuando habia impuesto, por decirlo así, a Alonso de Ribera.

Por desgracia, no era tiempo de arrepentirse.

En este conflicto, la justicia, debe confesarse, estaba de parte del relijioso.

El sistema de la guerra defensiva podia i debia ser condenado, por múltiples razones, económicas, políticas i sociales; pero, en cambio, era un sistema perfectamente practicable.

I ¿cómo no habia de serlo? ¿Cómo era posible imajinar que los tercios españoles escalonados en las fronteras del Biobio i defendidos de las sorpresas por los fuertes necesarios, fueran impotentes para detener e inspirar respeto a escuadrones in-

⁽¹⁾ Barros Arana, obra i tomo citados. Pájina 78.

disciplinados de indíjenas, por numerosos que se supusieran?

La circunstancia de hallarse el ejército bajo el mando de un jefe tan respetado como Ribera, no permitia abrigar dudas sobre la posibilidad de mantener la linea de defensa.

El gobernador, ademas, estaba obligado en conciencia a obedecer honradamente las instrucciones del marques de Montes Claros, con tanto mayor motivo cuanto que este habia sido el principal objeto de su reposicion en el mando.

Alonso de Ribera sacudió, sin embargo, con animo resuelto los escrúpulos que pudieron asaltarle, i, sin guardar lealtad alguna al padre Valdivia, en diversas ocasiones persiguió a los indíjenas i les hizo cruda guerra mas allá de la raya establecida.

Ribera tenia plena confianza en que su conducta recibiria la aprobacion de la corona, i para ello se fundaba en un poderoso argumento. Nadie podria negar, con escepcion de los padres jesuitas, que, dada la índole i falta de cultura de los araucanos, su pacificacion demoraria años de años si se persistia en aplicar el nuevo sistema.

La predicacion evanjélica no habia producido en la práctica ningun resultado positivo.

Tanto Ribera como el padre Valdivia cuidaban, por lo demas, de dar cuenta periódicamente al rei de los hechos que sucedian en Chile, i, al mismo tiempo, se esforzaban, uno i otro, en defender sus

ideas personales sobre la mejor manera de alcanzar la paz.

En el estado de ruptura a que habian llegado sus relaciones con el gobernador, el relijioso jesuita creyó, sin embargo, que no debia contentarse con estas comunicaciones escritas, i a principios de 1614 envió a España al padre Gaspar Sobrino, quien poseia talento e ilustracion no comunes, i debia ser mas tarde vice-provincial de la Compañia en Chile por varios años (1).

Este importante encargo confiado al padre Sobrino, i que él debia desempeñar con estraordinaria habilidad, no era, sin embargo, de urjencia por entónces; pues ántes de que sus memoriales pudieran ser considerados en la corte ya el rei se habia afirmado en su resolucion de continuar la guerra defensiva, i por cédula de 4 de marzo de 1615 habia dado órdenes espresas sobre este asunto al nuevo virrei del Perú, don Francisco de Borja i Aragon, príncipe de Esquilache (2).

Los alegatos teolójicos del padre Sosa i los planes de conquista i colonizacion del coronel Cortes

(2) Amunátegui, La cuestion de limites entre Chile i la

República Arjentina. Tomo 2.º, pájinas 306-309.

⁽¹⁾ El mas rico arsenal de documentos sobre la guerra defensiva es la Biblioteca Hispano-Chilena de don José Toribio Medina. En el tomo 2.º se encuentran numerosas cartas i memoriales de los padres Valdivia, Sobrino i Figueroa, de frai Pedro de Sosa, del coronel Cortes Monroi i de su hijo don Juan. Consúltese tambien el tomo 1º de la misma obra.

Monroi habian sido leidos con detenimiento i estudiados con prolijidad; pero habian sido desechados.

La majestad de Felipe III confiaba, en primer lugar, en la propaganda pacífica i relijiosa de la Compañia de Jesus, la cual ya habia empezado a organizar sus misiones en el Paraguai; i creia que la obra evanjélica de esta órden produciria en breve benéficos resultados en las selvas de Arauco.

En segundo lugar, i esta circunstancia no era digna de desprecio, el tesoro español se hallaba mui escaso, i no podia suministrar los capitales necesarios para mantener en Chile un ejército tan numeroso como el que pedian Alonso de Ribera, Cortes Monroi, i, en jeneral, todos los partidarios de la guerra activa.

Por mas que el rei estaba mui dispuesto a ausiliar a sus subditos contra los rebeldes araucanos, no olvidaba que igual protección era reclamada en otras de sus colonias. Así, por ejemplo, despues de firmar en diciembre de 1615 una cédula por la que confiaba al coronel Cortes el mando de un cuerpo de mil infantes destina los a Chile, se vió obligado a cambiar de resolucion, i a ordenar que estos mil hombres se incorporaran en la flota real; pues habia recibido alarmantes noticias sobre los corsarios holandeses, que entónces cruzaban los mares de Europa i Asia (1).

Aunque por las consideraciones espuestas, el sis-

⁽¹⁾ Un dado de la conquista de Chile, pájina 96.

tema de la guerra defensiva se hallaba triunfante en el año 1615, el viaje del padre Sobrino a la corte no fué, sin embargo, en manera alguna inútil, i contribuyó a afianzar en el ánimo de los consejeros del rei el prestijio de Luis de Valdivia i de sus planes de conquista pacífica; de tal modo que a su regreso a Chile el padre mencionado tuvo la satisfaccion de traer una real cédula que confirmaba las anteriores i resolvia todos los conflictos que se habian producido en la práctica.

Alonso de Ribera habia infrinjido abiertamente las órdenes del marques de Montes Claros en tres puntos de grande importancia.

Segun se ha leido, cada vez que lo creia necesario hacia incursiones en el territorio enemigo mas allá de la frontera.

Despues del asesinato de los padres Aranda i Vechi, habia prohibido a los jesuitas que se internaran en las tierras de los rebeldes.

Por último, desde la misma fecha, habia autorizado la esclavitud de los indíjenas a quienes se sorprendia con las armas en la mano

Fué inútil que Luis de Valdivia protestara enérjicamente contra esta conducta, la cual equivalia al restablecimiento de la guerra activa; pues el gobernador continuó impertérrito en su desobediencia (1).

En las instrucciones enviadas por el rei con el

⁽¹⁾ Gay, Historia de Chile. Tomo 1.º de Documentos, pájinas 269-272.

padre Sobrino se disponia: 1.º que el gobernador de Chile prosiguiera la guerra defensiva, i solo hiciera correrias en el campo enemigo «a sangre caliente», para libertar prisioneros i castigar a los invasores; 2.º que únicamente el padre Valdivia i sus compañeros relijiosos podrian celebrar convenios con los rebeldes; 3.º que, del mismo modo, al padre Valdivia, i solo a él, corresponderia nombrar intérpretes; 4.º que el gobernador deberia siempre respetar i cumplir las concesiones hechas por Valdivia a los indíjenas; 5.º que, al mismo tiempo, deberia permitir la entrada en las tierras de guerra, a todos los relijiosos que el padre Valdivia juzgara prudente enviar; 6.º que este mismo padre quedaba autorizado para establecer misiones donde lo creyera necesario; 7.º que el virrei del Perú deberia nombrar un visitador jeneral para que hiciera respetar estas resoluciones; 8.º que los rebeldes apresados en la gue rra i sometidos a la esclavitud en los últimos años deberian ser puestos en libertad por el visitador antedicho; 9.º que los rebeldes que en adelante cayeran prisioneros deberian ser guardados en custodia, con el objeto de conseguir la libertad de los españoles cautivados por los araucanos; i 10.º que a los indíjenas de Arauco, Catirai, Elicura i Paicaví deberian pagarse puntualmente sus jornales.

«Al gobernador, segun el real pensamiento, tocaba defender la raya i gobernar el reino; i al padre Valdivia, tratar con los indios de guerra.»

Alonso de Ribera no alcanzó a tener conocimien-

to de estas resoluciones de la corona, pues murió el 9 de marzo de 1617, ántes de que llegara a Chile el padre Sobrino (1).

A su sucesor en el mando, que lo fué interino, el licenciado Fernando Talaverano Gallegos, envió el príncipe de Esquilache órdenes terminantes para que cumpliera al pié de la letra lo dispuesto por el rei, amenazándole con nombrar por sí mismo a los jefes del ejército en el caso de que hubiera relajacion en la observancia de las reglas establecidas; i, al mismo tiempo, le comunicó que habia designado por visitador jeneral del reino al licenciado Hernando Machado, fiscal de la Real Audiencia de Chile.

El nombramiento del licenciado Machado anulaba ciertamente el que habia recaido en la persona del padre Valdivia para igual cargo; pero sin lugar a duda el cambio indicado se habia hecho a peticion del mismo padre jesuita, con el objeto de complacer a los superiores de la órden, que no miraban con tranquilidad el ardoroso entusiasmo de su subalterno (2).

Este apoyo tan firme del virrei i su calorosa adhesion al sistema de la guerra defensiva no era, por lo demas, de estrañar en un nieto de San Francisco de Borja, enteramente dominado por la influencia de los jesuitas.

⁽¹⁾ Barros Arana, Historia Jeneral. Tomo 4.º, pájina 125.

⁽²⁾ Errázuriz, Continuacion de los Seis años de la Historia de Chile. Tomo 2.º, pájinas 358-361.

Luis de Valdivia tuvo tambien el agrado de recibir una real cédula en que el soberano de España le comunicaba el triunfo obtenido en la corte por las jestiones del padre Sobrino (1).

Miéntras duró el gobierno de Talaverano Gallegos, reinó completa armonia entre este funcionario i el padre Valdivia, i la voluntad real fué obedecida con toda estrictez.

Así el visitador Machado dió libertad en la ciudad de Concepcion a todos los indíjenas que habian sido sometidos a esclavitud en los últimos cinco años, contra las órdenes del rei (2).

Por supuesto, se suspendieron las correrias en territorio enemigo, i Luis de Valdivia recuperó su independencia para establecer misiones i tener tratos amistosos con los araucanos.

Guardó, sin embargo, estraordinaria cautela en esta ocasion; pues no podia ménos de recordar el horrendo suplicio de que habian sido víctimas los padres Aranda i Vechi.

Por tal motivo, no pensó entónces en enviar mensajeros jesuitas a las rancherias enemigas, e impartió instrucciones para que los relijiosos establecidos en los fuertes de la frontera aprovecharan con este objeto a los soldados españoles i a los indíjenas de paz.

⁽¹⁾ Gay, Historia. Tomo 1.º de Documentos, pájinas 269-272.

⁽²⁾ Rosales, Historia Jeneral de el Reino de Chile. Tomo 2.º, pájina 625.

El mismo Luis de Valdivia observó esta conducta, estrictamente, en el fuerte de Nacimiento, donde residió por varios meses (1).

El licenciado Talaverano Gallegos era ya anciano, i, por lo demas, formaba parte del tribunal de la Audiencia de Santiago.

No convenia, pues, que continuara en el cargo de gobernador.

El príncipe de Esquilache, con fecha 23 de noviembre de 1617, nombró para que ejerciera estas funciones a un caballero noble de Galicia, don Lope de Ulloa i Lémos, cercano pariente del conde de Lémos, i casado en el Perú con una rica heredera.

El nuevo gobernador llegó a Concepcion a mediados de enero de 1618, e inmediatamente se hizo cargo del mando (2).

«El servicio personal de los indios deste reino, escribia al rei desde Santiago, en 5 de marzo, el licenciado Machado, hasta ahora no se ha quitado, siendo cosa tan inhumana i de tan gran cargo de conciencia. Toda dilijencia hago con vuestro virrei, que al presente me avisa que el jeneral don Lope de Ulloa trae órden para quitarle. No me dice nada del modo; a V. M. lo habrá avisado (3).»

En efecto, Ulloa i Lémos habia recibido del prín-

⁽¹⁾ Olivares, Historia de la Compañia de Jesus en Chile, Véase Historiadores de Chile, tomo 7.º, pájina 193.

⁽²⁾ Barros Arana, Historia. Tomo 4.º, pájinas 132 i 134.

⁽³⁾ Archivo de Medina.

cipe de Esquilache instrucciones espresas para que dictara una tasa de tributos pecunarios; i tan luego como prestó el juramento de estilo en presencia del cabildo de Santiago, reunido estraordinariamente para esta solemnidad en la Cañada de San Francisco, frente a la puerta mayor de la iglesia (1), comunicó a esta corporacion que estaba resuelto a cumplir el encargo del virrei en la mejor forma posible.

Esta notificacion oficial conmovió en estremo a todos los encomenderos.

El Cabildo de la capital, en cuyo seno dominaban los poseedores de las principales encomiendas del pais, se puso inmediatamente en guardia, i se preparó para emplear los mas eficaces recursos contra la reforma anunciada.

Ejercia entónces las funciones de teniente de correjidor el licenciado Andres de Toro Mazote; eran alcaldes ordinarios don Gonzalo de los Rios i don Melchor Jufré del Aguila; i pertenecian ademas al cabildo: Antonio de Azócar, Rodrigo de Araya Berrio i Pedro Gomez Pardo, hijos de otros tantos compañeros de Pedro de Valdivia; el capitan Alvaro Rodriguez; Jines de Toro Mazote, hijo del célebre escribano del mismo nombre; i Pedro de Recalde, cuya hoja de servicios militares era ya larga en la colonia.

Con fecha 23 de abril, la corporacion acordó que

⁽¹⁾ Historiadores, tomo 25, pájina 253.

tanto el licenciado Toro Mazote como los alcaldes ordinarios i el procurador jeneral de la ciudad, don Francisco Rodriguez del Manzano i Ovalle, se acercaran al gobernador i le espusieran los obstáculos insuperables que habian impedido siempre el establecimiento de una tasa pecuniaria.

Al tener noticia de esta resolucion, Ulloa i Lémos pidió al Cabildo que nombrara solamente a dos de sus miembros para que trataran con él sobre la materia discutida; i, en sesion de 26 de abril, fueron designados con tal objeto el alcalde Jufré del Aguila i el procurador Rodriguez de Ovalle, a quienes se autorizó ademas a fin de que entablaran todas las jestiones judiciales i estrajudiciales necesarias (1).

Como habria sido de suponerlo, los comisionados del Cabildo no lograron persuadir al gobernador, el cual dictó un auto en que prohibia el servicio personal de los indíjenas, i lo reemplazaba por una contribucion en dinero, o mas propiamente, en frutos del pais, que debian pagar los naturales a sus encomenderos.

El Cabildo acordó inmediatamente apelar de este auto, i constituyó por su apoderado en la ciudad de los Reyes al licenciado Bartolomé de Acuña Olivera.

Como el gobernador se negara al principio a conceder la apelacion, los capitulares ocurrieron al tribunal de la Real Audiencia; pero felizmente Ulloa i

⁽¹⁾ Historiadores, tomo citado, pájinas 254 i 255.

Lémos no insistió, i mandó suspender la ejecucion del auto.

Por otra parte, la resistencia era jeneral, como lo reconocia el mismo gobernador cuando aseguraba al rei, en carta de 20 de mayo, que «no habia ocho personas en todo el reino que le ayudaran (1).»

Entretanto el Cabildo empezó a prepararse para la defensa, i acordó acreditar un apoderado ante la corte del virrei, sin perjuicio de escribir a España sobre el deplorable estado de la guerra de Arauco.

Para tener informaciones seguras, la corporacion envió a la frontera al rejidor Juan de Ugalde, i dirijió sendas comunicaciones a los cabildos de Chillan i Concepcion, a los cuales dió noticia detallada de los últimos sucesos.

Por desgracia, el Cabildo de la capital no disponia de fondos con que costear el viaje de su apoderado a Lima, i resolvió pedirlos al vecindario.

Con este objeto, citó a cabildo abierto, o sea, a una asamblea de notables presidida por los capitulares en ejercicio.

Esta se reunió a 28 dias del mes de agosto, «en las gradas de la Iglesia Mayor (2),» cuyo frente daba entónces a la calle de la Catedral.

Entre los asistentes, que eran numerosos i distinguidos, se hacian notar el licenciado Escobar Villa-

⁽¹⁾ Barros Arana, Historia. Tomo 4.º, pájinas 138 i 139.

⁽²⁾ De ordinario estas reuniones se celebraban en el cementerio de la iglesia, que daba a la Plaza.

rroel, don Diego Gonzalez Montero, don Roque de Ahumada i don Alvaro de Quiroga i Losada, quienes pertenecian a las primeras familias de la ciudad.

Como es de calcular, hubo unanimidad de pareceres en el sentido de resistir a las órdenes del gobernador; i se nombraron dos comisiones para la colecta: una, formada de los capitanes don Diego de Godoi i Andres de Fuenzalida, los cuales en union de los alcaldes ordinarios debian dirijirse a los encomenderos; i otra, compuesta por el capitan Juan de Leon i el alférez Gonzalo Ferreira, que debian reunir suscriciones entre los comerciantes.

En sesion posterior se acordó escribir a todos los correjidores del obispado de Santiago, con el fin de que por su parte solicitaran fondos de los vecindarios respectivos.

Con fecha 7 de setiembre, el Cabildo designó al jeneral (1) don Pedro Lisperguer i Flores como procurador jeneral de la ciudad, para que se dirijiera lo mas pronto posible al virreinato.

Llamado inmediatamente a la sala de sesiones, Lisperguer aceptó el honroso encargo, despues de haberle asegurado el Cabildo la cantidad de 4,000 pesos de plata de a ocho reales para los gastos de viaje (2).

⁽¹⁾ Se le daba este título por haber desempeñado las funciones de lugarteniente de capitan jeneral en la Mar del Sur, en el segundo gobierno de Garcia Ramon.—Veáse *Historiadores*, tomo 28, páj. 74.

⁽²⁾ En las actas del Cabildo hai testimonio de que con

Un mes mas tarde don Pedro Lisperguer partió de Chile. Los capitulares de Santiago no recibieron, sin embargo, cartas suyas sobre la tasa proyectada sino en julio i en noviembre del año siguiente.

¿Cuáles fueron las noticias que él entónces comunicó a sus poderdantes? ¿Favorables o adversas a los encomenderos?

Las actas de las sesiones correspondientes del Cabildo guardan reserva; pero la segunda de ellas deja vislumbrar que en noviembre el asunto estaba en plena discusion en la corte del virrei, i que aun habia esperanzas de estorbar el establecimiento de la tasa.

Hé aquí el testo mismo del acuerdo.

«Cabildo de 6 de noviembre de 1619.

«Sobre la tasa.—Recibióse en este Cabildo una carta i memorial de el jeneral don Pedro sobre la tasa i la confirmacion de la tasa, la cual se mandó leer, i leida guardar en el archivo; i se mandó despachar cartas al dicho jeneral don Pedro Lisperguer i al licenciado Acuña Olivera (1).»

(1) Historiadores de Chile, tomo 25. En este volúmen se hallan todas las incidencias referidas sobre la comision de

fecha 8 de octubre de 1618 el procurador de Santiago, don Francisco Rodriguez de Ovalle, entregó por órden de la corporacion a don Pedro Lisperguer, en visperas de su viaje, la cantidad de dos mil pesos de plata de a ocho reales, en que se incluian dos libranzas, ascendentes a 290 pesos de plata, tambien de a ocho reales, contra el jeneral Perez de Urasandi i el capitan Juan de Leon. Posteriormente, en sesion de 13 de setiembre de 1619, la corporacion acordó remitirle a cuenta de lo que se le debia todo el dinero que se habia cobrado. Historiadores de Chile, tomo 25, pájinas 301 i 345.

Es de suponer que en estas cartas se enviaran nuevas i mas apremiantes instrucciones en defensa de la causa sostenida por el Cabildo.

El nombramiento de Lisperguer habia sido, por lo demas, mui acertado; pues en esta época era uno de los primeros personajes de la colonia.

Alonso Garcia Ramon le habia nombrado en su segundo gobierno lugarteniente de capitan jeneral en las costas de la Mar del Sur, i le habia enviado al Perú con el objeto de solicitar del virrei marques de Montes Claros ausilio de hombres i dinero; en la cual comision habia obtenido espléndido éxito (1).

Posteriormente habia contraido matrimonio con doña Florencia Velasco i Solórzano, hija del licenciado Pedro Alvarez de Solórzano, miembro de la Real Audiencia de Chile (2), de cuyo enlace provienen algunas de las familias mas distinguidas de nuestro pais.

Lo que no pudiera conseguir en el virreinato el rico encomendero don Pedro Lisperguer i Flores deberia darlo por perdido cualquiera otro.

I mayor fuerza adquiere este raciocinio cuando se sabe que en estos mismos dias el padre Luis de Valdivia hizo viaje al Perú con el objeto de confe-

Lisperguer. Véanse las pájinas 281, 283, 284, 289, 290, 291, 293, 300, 301, 328, 341, 345, 352 i 356.

⁽¹⁾ Historiadores de Chile, tomo 28, pájina 74.

⁽²⁾ Silva i Molina, Oidores de la Real Audiencia de Santiago de Chile durante el siglo XVII. 1902. Pájina 22.

renciar con el príncipe de Esquilache, como si hubiera temido que la influencia de Lisperguer doblegara el ánimo del nieto de San Francisco de Borja.

«I, habiéndose ofrecido de nuevo, son las propias palabras del ilustre jesuita, en el dicho reino de Chile puntos importantes que comuniqué al gobernador, le pareció importaria mucho que yo volviese a Lima (1)».

Obtenido el permiso del virrei, Valdivia se embarcó en el mes de noviembre de 1619, no sin haber dejado perfectamente asegurado el sistema de la guerra defensiva.

Con tal fin, celebróse un convenio entre el padre jesuita i Ulloa i Lémos, en el cual este último se comprometió a obedecer durante la ausencia del primero las cédulas que prohibian la guerra araucana, la esclavitud de los indíjenas rebeldes i el servicio personal obligatorio (2).

Ademas el padre Valdivia llevó consigo, para el caso probable de que llegara a España, una entusiasta recomendacion del gobernador de Chile, dirijida a la majestad de Felipe III (3).

Antes de partir, el evanjélico misionero juzgó indispensable despedirse del Cabildo de Santiago por

⁽¹⁾ Biblioteca Hispano-Chilena, tomo 2.º, pájina 220.

⁽²⁾ Barros Arana, Historia. Tomo 4.º, pájina 142.

⁽³⁾ Rosales, Historia Jeneral de el Reino de chile, tomo 2.º, pájinas 643 i 644.

medio de una atenta comunicacion, que le fué contestada inmediatamente (1).

Su amigo Ulloa i Lémos debia morir un año mas tarde, en 8 de diciembre de 1620, cuando él se hallaba mui léjos de América (2).

Ulloa i Lémos alcanzó a completar tres años de gobierno; pero no logró establecer la nueva tasa.

La resistencia de los encomenderos, i, mas que todo, la imposibilidad de encontrar trabajadores voluntarios para el campo, constituyeron un obstáculo invencible.

Ulloa i Lémos llegó a proponer al rei que, a fin de libertar a los indíjenas de la esclavitud, i tener al mismo tiempo brazos para la agricultura, se enviasen mil negros por cuenta de la corona, los cuales deberian ser vendidos al precio de costo (3).

Este habia sido, por lo demas, el clamor constante de las ciudades de Chile despues de la derrota de Curalava.

Mil esclavos negros habia pedido tambien el agustino Bascones cuando habia sido enviado a la corte a principios del siglo; i, del mismo modo, el valeroso Gonzalez de Nájera, en su obra Desengaño i reparo de la guerra de Chile, habia aconsejado que se remplazaran por negros a los naturales del pais.

⁽¹⁾ Historiadores, tomo 25, pájinas 356 i 357.

⁽²⁾ Barros Arana, Historia. Tomo 4.º, pájina 143.

⁽³⁾ Barros Arana, Listoria. Tomo citado, pájina 139.

El tesoro real no se hallaba en situacion de atender a esta necesidad i la peticion fué desestimada.

En cambio, la conducta prudente de Ulloa i Lémos, quien no habia empleado violencia alguna para establecer una nueva tasa de tributos, mereció la mas amarga censura.

*He sido informado, le escribia Felipe III en cédula de 25 de julio de 1620, que, habiendo llevado órden de mi virrei de las provincias del Perú, en virtud de la que tuvo mia, cuando me fuistes a servir en esos cargos, para quitar el servicio personal a los indios i entablar la tasa, no lo habeis puesto hasta agora en ejecucion; i porque esta es la cosa mas sustancial de vuestro gobierno, i que tanto importa para la pacificacion de esas provincias, i que los indios de ellas esten sujetos, os mando ejecuteis lo que os está ordenado precisa i puntualmente, pues, siendo éste el fundamento sobre que carga la esperanza de los buenos efectos, si no se comienza por ello, será imposible que se consiga (1).»

Con la misma fecha, firmó el rei otra cédula en que condenó el abuso que de ordinario se cometia, cuando álguien hacia dejacion de su encomienda por una remuneracion en dinero, comunmente de dos mil reales de a ocho por cada treinta indíjenas, de concederlas al comprador, aunque éste no hubiera prestado servicios en la guerra. «I, porque

⁽¹⁾ Amunátegui, Los precursores de la independencia de Chile. Tomo 2.º, pájinas 171 i 172.

todas estas provisiones de encomiendas, agregaba el monarca, con las dichas cautelas i trazas, son indignas de vuestra persona i gobierno, i averiguadas sereis castigado severísimamente, os mando no proveais ninguna encomienda si no fuese por vacante real i natural, guardando las cédulas sobre esto dadas, poniendo la cláusula ordinaria de que lleven confirmacion mia dentro de cuatro años (1).»

Felizmente para Ulloa i Lémos, estas severas amonestaciones llegaron a Chile despues de su muerte, i solo pudieron ser tomadas en consideracion por quien le sucedió en el mando.

⁽¹⁾ Amunátegui, obra i tomo citados. Pájinas 172 i 173

Un mes i dias mas tarde el padre Valdivia partió del Callao por órden del virrei, en direccion a España, con el encargo de dar cuenta a la majestad de Felipe III sobre el estado en que se hallaba el

⁽¹⁾ Biblioteca Hispano—Chilena, tomo 2.º, pájina 220. (2) Por primera vez, esta tasa se ha reimpreso en la obra

ántes citada de don José Toribio Medina. Véase el tomo 1.º, pájinas 134—151.

reino de Chile, i de pedirle que confirmara la mencionada tasa (1).

Entretanto el príncipe de Esquilache hizo imprimir en Lima estas ordenanzas, i las remitió al gobernador de Chile para que las mandara promulgar.

Por su parte, don Pedro Lisperguer i Flores, regresó inmediatamente a nuestro pais i se presentó al Cabildo de Santiago.

En la sesion de 11 de diciembre, se creyó obligado a referir por estenso las diversas jestiones que habia ejecutado en Lima en desempeño de su comision.

Por desgracia, el resultado de ellas habia sido contrario a los encomenderos.

A pesar de todo, sin embargo, Lisperguer i Flores manifestó que, a su juicio, convenia «se asentase la tasa (2).»

Al dia siguiente en la noche llegó a Santiago la noticia de la muerte del gobernador Ulloa i Lémos, ocurrida en Concepcion, i del nombramiento hecho por él en la persona de don Cristóbal de la Cerda, oidor decano de la Audiencia, para que desempeñara el cargo de gobernador interino (3).

Despues de haber asumido el mando, el oidor Cerda se trasladó al sur, a mediados de enero, con el objeto de defender la frontera, que se hallaba

⁽¹⁾ Medina, obra citada, tomo 2.º, pájina 220.

⁽²⁾ Historiadores, tomo 25, pájina 409.

⁽³⁾ Obra i tomo citados. Pájinas 411 415.

seriamente a nenazada por los indíjenas rebeldes.

Como ya se lo habia anunciado don Pedro Lisperguer, en la correspondencia enviada a su antecesor desde el Perú encontró el testo oficial de la tasa, i se apresuró a publicarla por pregon, en la ciudad de Concepcion, con fecha 14 de febrero (1).

En el preámbulo de las mencionadas ordenanzas, el príncipe de Esquilache hacia presente que ántes de dictarlas «habia visto el parecer de el gobernador (de Chile) i presidente de la Real Audiencia, i lo que en contra alegaron los interesados de algunas ciudades de este reino, i lo que le avisaron personas graves i celosas del servicio de Dios, nuestro señor, i de su Majestad, i bien de los indios; i habia oido muchas veces al procurador (Lisperguer) que fué a tratar desta causa; i conferido la materia con personas de ciencia i conciencia, i de quien mas satisfaccion tuvo para consultarlas.»

Entre las últimas, seguramente el virrei colocaba al padre Luis de Valdivia.

El reglamento, o tasa, se hallaba dividido en diez capítulos.

CAPÍTULO PRIMERO

En que se quita el servicio personal, i se declara la libertad de los indios de Chile.

El virrei prohibia el servicio obligatorio, tanto de los indíjenas de paz como de los de guerra, «por

⁽¹⁾ Barros Arana, Historia. Tomo 4.º, pájina 167.

razon de encomienda, costumbre o prescripcion, o mandamiento de amparo que hasta entónces habian dado o dieren gobernadores, o por haberse poblado en chácaras o estancias los indios, o por haberles enseñado oficios sus amos, o por haberse criado o nacido en sus casas, o por haberlos cojido en la guerra, comprado o trocado, o de otra cualquier via que fuera.»

Esta regla jeneral no debia tener sino una escepcion.

El príncipe mantenia la esclavitud para aquellos naturales «que, siendo mayores de diez años i medio, se habian cojido en la guerra ofensiva dos meses despues de la publicacion» de la real cédula que así lo ordenaba.

Para gozar de este beneficio, los dueños debian probar ante la justicia, con declaraciones de testigos, audiencia del protector i de los interesados, que sus esclavos reunian aquellos requisitos.

No quedaban, sin embargo, incluidos en esta escepcion los naturales de Chiloé, aun cuando hubieran caido prisioneros en la época indicada; porque la cédula de esclavitud no habia sido dada por pregon en aquella comarca, i en ella las malocas habian sido espresamente prohibidas.

CAPÍTULO II

De los indios que han de dar tributo, i de los que no lo han de pagar.

Se declaraba que no eran encomendables los indíjenas de guerra establecidos al sur de la raya o frontera, ni los de paz que vivian en los campamentos españoles del Biobio; «a todos los cuales su Majestad había puesto en su real cabeza.»

Respecto de los últimos, si voluntariamente querian alquilar sus servicios a particulares, debian recibir una remuneracion que no bajara de real i medio al dia; i unos i otros no debian ser ocupados sino «con toda moderacion en las cosas del real servicio», con el salario correspondiente, que se fijaba en las mismas ordenanzas.

Los indíjenas tomados prisioneros durante la guerra defensiva podian ser depositados en manos de personas recomendables.

Los naturales del Perú, Tucuman u otras rejiones quedaban esceptuados de tributo.

Todos los demas indíjenas no comprendidos en la anterior enumeracion, eran encomendables; pero solo estarian obligados a tributar los mayores de diez i ocho años i menores de cincuenta.

CAPÍTULO III

Del tributo que han pagar los indios i cómo se ha de distribuir.

Para este efecto, los indíjenas se dividirian en tres categorias.

En las jurisdicciones de la Serena, Santiago, Chillan i Concepcion debian pagar diez pesos i medio: ocho pesos para el encomendero, peso i medio para la doctrina, medio peso para el correjidor del partido i medio peso para el protector (1).

En los distritos de Mendoza, San Juan i San Luis, el tributo seria de diez pesos: siete i medio para el encomendero, peso i medio para la doctrina, medio peso para el correjidor i medio para el protector.

Los naturales de la ciudad de Castro e islas de Chiloé debian pagar nueve pesos i dos reales: siete i medio para el encomendero, un peso para la doctrina, medio para la justicia i dos reales para el protector.

⁽¹⁾ En estas ordenanzas se suprimian los administradores de pueblos, por considerar que ellos ántes perjudicaban que servian los intereses de los indíjenas; i se les reemplazaba con alcaldes mapuches.

CAPITULO IV

En qué jénero se ha de pagar la tasa, i en cuánto se tasan los jornales de indios de repartimientos.

Se prohibia terminantemente el trabajo de los indíjenas en los lavaderos.

Estos debian pagar su tributo en los jornales que les fijaban las ordenanzas por sus servicios en las labores agrícolas.

El jornal diario para los naturales de la Serena, Santiago, Chillan i Concepcion seria de real i medio, con mas la comida; para los de Mendoza, San Juan i San Luis, de real i cuartillo, i la comida; i para los de Chiloé, de real i cuartillo, pero sin comida, en atencion a la pobreza de esta comarca.

Deducido el tributo, lo restante debia pagarse a los indíjenas en un vestido de la tierra, si alcanzaba, i en frutos de las haciendas, a saber, trigo, cebada, maiz, ganado menor, potros, yeguas, novillos, vacas, sebo, cordobanes, lana, tasados por la justicia.

CAPÍTULO V

De las rentas que han de dar los indios de repartimientos i vecindades.

Ordenaba el virrei que en cada año solo podria obligarse a trabajar a la tercera parte de los indíjenas de una encomienda; i entretanto los otros tercios tendrian derecho al descanso, i podrian alquilar voluntariamente sus servicios a quien quisieran, o bien ocuparse con libertad en lo que fuera de su agrado.

Si un encomendero no tuviera necesidad de todo el tercio, podria alquilar, autorizado por el gobernador, los indíjenas sobrantes a otro encomendero o persona benemérita.

El tercio correspondiente deberia servir en la mita que le tocara doscientos siete dias, o sean, nueve meses de a veintitres dias de trabajo cada mes; pues se dejaban libres los domingos i dias de fiestas, tanto eclesiásticas como especiales de los indíjenas.

A éstos se les reservaban tres meses «para su descanso i para sembrar i cojer sus comidas.»

El tercio de mita debia pagar en jornales el tributo entero suyo i el de los otros dos tercios. «Así, donde los indios eran tasados en diez pesos i medio, habia de pagar cada indio de tercio, en jornales de a real i medio, doscientos cincuenta i dos reales, en ciento sesenta i ocho dias; i en Cuyo, donde los indios eran tasados en diez patacones, habia de pagar cada indio de tercio doscientos noventa reales en ciento noventa i dos jornales de a real i cuartillo; i en la ciudad de Castro, donde estaban tasados a nueve pesos i dos reales, habia de pagar cada indio de mita doscientos veinte i dos reales en ciento setenta i siete jornales de a real i cuartillo.»

Ademas, se hallaba establecido que cada indíjena

debia servir sin paga quince dias durante la mita, para indemnizar al encomendero de la obligacion que tenia de curar a los naturales en sus enfermedades; «de modo que en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Chillan i la Serena no restaban dias que pagar al indio mas que veinticuatro, que a real i medio montaban treinta i seis reales a cada uno, i los veinticuatro reales, quitadas las faltas maliciosas i voluntarias, en lo que alcanzare, para camiseta, o ealzones, o manta; i en las tres ciudades de Cuyo, en proporcion de a real i cuartillo, le pagaban ménos, i se han de cumplir las fallas voluntarias; i en la ciu lad de Castro sobraban catorce jornales que pagarles a real i cuartillo, de que se habian de descontar las fallas voluntarias.»

Cuando los indíjenas residieran mui cerca de las haciendas de los encomenderos, el gobernador podria obligarlos a todos a servir la *mita* en el mismo año, en tal forma que cada tercio trabajara anualmente sesenta i nueve dias, esto es, tres meses.

Las mujeres i niños no estarian obligados al trabajo; i, en el caso de que quisieran servir voluntariamente, deberian ser remunerados.

A los muchachos pastores se les pagarian dos reales i medio en vestidos cada semana.

De cada cinco indíjenas de *mita* el encomendero podria destinar uno al oficio de pastor, el cual estaria obligado a trabajar todo el año, sin escepcion de domingos ni demas dias de fiesta. Deducido el

pago del tributo, estos pastores recibirian por los dias restantes un jornal diario de medio real; i así corresponderia a cada uno de ellos la cantidad de once pesos i tres reales al año.

Los indíjenas de *mita* no deberian ser empleados en ocupaciones distintas de las de labranza i crianza, como en obrajes, edificios i otras, sin espresa licencia del gobernador.

Bajo severas penas, se prohibia que a los indíjenas de Mendoza, San Juan i San Luis de Loyola se les obligara a atravesar la Cordillera para venir a hacer turnos de trabajo en estas provincias centrales; i se ordenaba a los encomenderos que permitieran volver a sus tierras a los naturales que hubieran sido traidos con tal objeto.

Bajo las mismas penas, se mandaba a los encomenderos de Cuyo que regresaran inmediatamente a las comarcas donde tenian sus indíjenas, i se avecindaran en ellas.

Por último, se establecia que, si los naturales de la ciudad de Castro i del correjimiento de Cuyo obligados al trabajo de las *mitas* eran demasiado numerosos, i los encomenderos no tuvieran necesidad de ocupar a todos los indíjenas del tercio, los que quedaran libres pagarian su tributo en ropa de la tierra, en miel, en jornales de corte de madera, o en otros jéneros de servicio indicados por el gobernador.

CAPÍTULO VI

De las reducciones de los indios de repartimientos.

Ordenaba el virrei que todos los indíjenas de repartimientos, salvo aquellos que hubieran estado ausentes por mas de diez años, o hubieran contraido matrimonio en la frontera, volvieran a habitar en sus reducciones (1), o pueblos.

Si voluntariamente algun indíjena tributario, soltero o casado, quisiera permanecer en la casa, chacra o hacienda del encomendero, podria hacerlo, pero con permiso del gobernador.

Los encomenderos no podrian en adelante sacar de las reducciones indíjena alguno, a no ser con órden del gobernador, el cual solo deberia concederla en casos perfectamente calificados.

En las reducciones o pueblos, los dos tercios de indíjenas que hubieran quedado libres de la *mita*, deberian elejir anualmente a uno de ellos para que ejerciera funciones judiciales semejantes a las de los alcaldes ordinarios de naturales en el Perú.

Los caciques i sus hijos mayores no estarian obligados a pagar tributo ni a trabajar en las mitas.

En cada reduccion o pueblo deberia dejarse libre una legua de tierra, tanto para las siembras de los naturales como para edificar nuevas habitaciones.

⁽¹⁾ Segun el Diccionario de la Academia Española, reduccion es un pueblo de indios convertidos a la verdadera relijion.

Los encomenderos no podrian criar ganado menor a ménos distancia de media legua de una reduccion, ni ganado mayor dentro del radio de dos leguas de un pueblo de naturales.

CAPÍTULO VII

De los indios oficiales.

Se eximia de servir en las *mitas* a los maestros carpinteros, herreros, sastres, zapateros, i de otros oficios; los cuales deberian pagar su tributo en dinero o en obras, i tendrian derecho a vivir en las ciudades.

En el caso de que quisieran alquilar sus servicios, corresponderia al gobernador señalar los jornales que hubieran de recibir.

Los naturales que no fueran maestros en artes mecánicas, i sí solo aprendices, estarian obligados a trabajar en las mitas, como los demas indíjenas, pero, siempre que se aprovecharan sus servicios en artes manuales, su jornal seria de dos reales al dia, i, tan luego como terminaran de pagar el tributo correspondiente, podrian retirarse de la mita, a fin de dedicarse al trabajo libre.

CAPÍTULO VIII

De los indios poblados en 'estancias i de la tasa de sus jornales.

Los indíjenas residentes en las haciendas de campo, conocidos en Chile con el nombre de *inquilinos*, estarian obligados a trabajar anualmente ciento sesenta dias en las faenas del fundo.

El dueño de la hacienda, por su parte, deberia suministrarles por todo el tiempo que estuvieran a su servicio un pedazo de tierra, donde ellos pudieran sembrar un almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo i otras legumbres; i deberia prestarles los bueyes i utensilios indispensables para el cultivo (1).

El jornal de estos *inquilinos* seria de un real por cada dia de trabajo; i, deducido el tributo, el resto de los jornales deberia pagárseles en un vestido de la tierra, en unos calzones de cordellate, i, si alcanzare, en frutos de la hacienda.

A las mujeres i a los niños tampoco se les obligaria al trabajo.

El dueño de la hacienda podria destinar al oficio de pastor un indíjena por cada cuatro *inquilinos*.

⁽¹⁾ Como se sabe, esta práctica se ha perpetuado hasta nuestros dias; lo que no es de estrañar si se atiende a que los modernos inquilinos descienden en línea recta de los indíjenas de encomienda.

CAPÍTULO IX

De los indios que sirven en las ciudades i familias, i en la milicia.

Los naturales que desempeñaran el oficio de criados, o sirvientes domésticos, serian tratados en adelante como personas libres.

El encomendero, o dueño de casa, estaria obligado a darles comida i abrigo para dormir, i a cuidarles en sus enfermedades.

Deberia pagarles ademas, despues de deducido el tributo, un salario anual: trece patacones a cada indíjena mayor de diez i ocho años; dieciseis pesos a cada mujer de la misma edad; doce pesos a los muchachos de uno i otro sexo, mayores de doce años i menores de diez i ocho; i un vestido al año a los niños i niñas menores de doce años.

El pago de estos salarios se haria en ropa de la tierra o paño de Quito (1).

A fin de asegurar el cumplimiento de estas obli-

⁽¹⁾ En esta época habria sido imposible pagar a los criados en moneda, segun se ha advertido al hablar de la tasa de Gamboa; puesto que no habia en Chile casa de acuñacion, i las piezas que corrian en el comercio eran escasas. Fué necesario que trascurrieran ciento cincuenta años, o mas, para que este pago llegara a ser posible. De todos modos, sin embargo, es interesante saber que en 1620 la autoridad estimaba en poco mas de un peso al mes los servicios domésticos de un hombre adulto.

gaciones, los correjidores harian una visita anual a las familias; permitirian que se asentaran por un nuevo año (1) en la misma casa a los naturales que estuvieran contentos con el trato de sus patrones; i pondrian en libertad a los criados que probaran justos motivos de queja.

Los patrones deberian permitir el matrimonio de sus criadas, i darles licencia para que, terminado el contrato anual, fueran a vivir con sus maridos; i en ningun caso podrian alquilar a otra persona los indíjenas de su servicio doméstico, so pena de que les fueran quitados.

Estas mismas reglas serian aplicables a los naturales que prestaran iguales servicios en el ejército.

Al mismo tiempo, i para evitar amancebamientos, el virrei ordenaba que en los campos de Arauco i Yumbel las mujeres indíjenas solteras durmieran en casas especiales destinadas a este objeto.

CAPÍTULO X

De la justicia i doctrina.

Los correjidores deberian hacer matrícula exacta de los indíjenas de repartimiento, i de los que resi-

⁽¹⁾ El sistema de contratar a los servidores indíjenas por un año, o, como entónces se decia, asentarlos por carta, fué introducido en Chile, segun se recordará, por el provincial de la Compañía de Jesus, Torres Bollo, en 1608.

dieran en las haciendas i en las ciudades, a fin de obligarles a cumplir con sus obligaciones.

Por su parte, los vecinos de cada ciudad, dueños de haciendas, protectores, doctrineros, oficiales de ejército i correjidores estarian obligados a tener en su poder un ejemplar de estas ordenanzas i a ejecutar estrictamente sus disposiciones.

Serian en adelante prohibidas las borracheras públicas, aun en las épocas de siembra, cosecha, vendimia o de otra clase de labores; i se castigaria con severidad a los que proporcionaran vino para celebrarlas.

Por cada doscientos indíjenas tributarios deberia establecerse una doctrina, donde se enseñaria el catecismo, i en la cual habria tantas capillas cuantas fueran necesarias por la estension del territorio.

Los relijiosos doctrineros estarian obligados a llevar un libro de bautismos; i los indíjenas de cada parroquia, a fabricar la iglesia, con los materiales que les darian los hacendados vecinos, i a servir al doctrinero.

Tales eran los principales preceptos de la tasa de Esquilache; la cual, por lo demas, recomendaba en varios de sus artículos a los encomenderos que trataran de adquirir negros esclavos o de contratar trabajadores voluntarios, tanto para sus labores agrícolas o industriales como para el servicio doméstico, en prevision de que el rei podria, cuando lo tuviera a bien, poner fin a las encomiendas.

Esta tasa, como puede verse por el estracto que

se ha leido, favorecia a los encomenderos mucho mas que la dictada por el gobernador Ruiz de Gamboa.

Segun se recordará, esta última ordenanza imponia a los indíjenas del obispado de Santiago la obligacion de pagar un tributo anual de nueve pesos, de los cuales siete deberian ser en «buen oro» i los otros dos en frutos, pescado, aves u ovejas.

Ademas, el mencionado gobernador, como escribia al rei en 1598 Garcia de Loyola (1), «señalaba a los encomenderos indios de servicio para sus casas, beneficio de heredades, i gañanes para sementeras i guarda de ganados, i entre ellos algunos oficiales, i que estos oficiales sirviesen cierto tiempo del año al encomendero, i lo restante para su provecho, i éstos i los demas se remudasen, i que a estos indios diesen de vestir, i a los oficiales cierta cantidad de pesos.»

En cambio, prohibia terminantemente a los dueños de encomiendas que entrasen en los pueblos de indíjenas, i les quitaba toda autoridad sobre los naturales, quienes solo debian obediencia a sus correjidores i administradores.

En resúmen, Ruiz de Gamboa destinaba el mayor número de tributarios a los lavaderos, como que entonces la principal industria consistia en la estraccion del oro; i en estas labores solo obligaba a

⁽¹⁾ Apuntaciones i Documentos, pájina 152.

los indíjenas a trabajar para el efecto de reunir el oro del tributo.

Los encomenderos, que se hallaban acostumbrados al trabajo incondicional de los naturales, cualquiera que fuese el beneficio, protestaron enérjicamente contra aquella limitacion, i, segun se ha leido, obtuvieron que don Alonso de Sotomayor derogara la ordenanza.

A la inversa, el príncipe de Esquilache prohibia el trabajo de los lavaderos,—prohibicion que no perjudicaba sino a unos pocos dueños de encomiendas, ya que en 1620 no se esplotaban otros lavaderos que los de Quillota i Andacollo; i destinaba el mayor número de indíjenas encomendados a las faenas agrícolas, que entónces constituian la industria mas próspera de la colonia.

La compensacion establecida, por otra parte, en esta última tasa, del tributo con el jornal, dejaba en pié el servicio obligatorio de los mapuches.

Luis de Valdivia, que habia contribuido, como se ha visto, de una manera considerable a la formacion de la ordenanza, habia llegado sin duda al convencimiento de que no era posible suprimir de repente el servicio personal, i se habia contentado con reglamentarlo, a fin de hacer ménos dura la condicion de los naturales.

Basta, por lo demas, esta actuacion del evanjélico misionero para que quede plenamente justificado el prestijio de que goza su memoria; i es evidente que cuando mas tarde las clases populares de Chile hayan adquirido la conciencia de sus derechos i el conocimiento completo del pasado, herederas como son de los aboríjenes de nuestro pais, sabrán apreciar en su verdadero valor los heroicos esfuerzos del infatigable jesuita, i harán justicia a sus méritos levantándole un monumento en esa Araucania, donde estuvo en peligro de ser asesinado, pero donde los bosques seculares i las montañas pueden atestiguar su caridad i abnegacion.

Los encomenderos, sin embargo, se resistieron desde el primer dia al cumplimiento de una tasa que confirmaba la prohibicion de hacer esclavos; suprimia el trabajo forzoso en los lavaderos; limitaba el número de dias que en cada año los indíjenas debian consagrar al cultivo del campo; obligaba a los dueños de repartimientos a permitir que los naturales vivieran en sus reducciones; i, por último, establecia visitas domiciliarias de los correjidores, con facultad para libertar a los indíjenas que fueran maltratados por sus amos.

A principios de marzo de 1621 llegaron desde Concepcion, donde se hallaba el oidor Cerda, comunicaciones terminantes para que se asentara la tasa en la capital.

De conformidad con los antedichos propósitos, los capitulares de Santiago, en sesion de 10 del mismo mes, acordaron solicitar del correjidor, que lo era don Fernando de Irarrázaval, suspendiera la ejecucion de lo mandado hasta que llegara nueva órden del capitan jeneral, al cual se debia informar

de los inconvenientes que ofrecia la ordenanza dictada por el virrei.

Irarrázaval, que presidia el Cabildo, accedió gustoso a los deseos de la corporacion, a pesar de las protestas del tesorero don Jerónimo Hurtado de Mendoza (1), quien exijió quedara testimonio en el acta de que era partidario de que se obedecieran las reales cédulas contra el servicio personal.

Posteriormente el Cabildo nombró una comision de miembros de su seno, a la cual fué agregado don Pedro Lisperguer i Flores, para que apelara por escrito ante el gobernador del auto en que se mandaban poner en práctica las nuevas disposiciones.

En vano Hurtado de Mendoza insistió en manifestar la obligacion que tenia el Cabildo de acatar las órdenes del rei; pues la corporacion, a su vez, alegó que eran razones suficientes para suspender la ejecucion de la tasa la epidemia de viruelas, las inundaciones del Mapocho i las nuevas rebeliones de indíjenas que en los últimos tiempos habian amenazado la existencia de la colonia (2).

Los encomenderos de Santiago tuvieron entónces oportunidad de manifestar al presidente interino su mala voluntad negándose a suministrarle los recursos de hombres i dinero que les pedia con ins-

⁽¹⁾ Este caballero era natural de Aragon, i fué el fundador de la familia santiaguina del mismo apellido.

⁽²⁾ Historiadores de Chile. Tomo 25, pájinas 464, 468, 491 i 495.

tancia para restablecer la paz en la frontera de Arauco (1).

Como se ha leido, a mediados del mes de julio de 1622 el rei Felipe IV dió su aprobacion a la tasa del príncipe de Esquilache, no sin introducir, sin embargo, reformas de importancia: algunas favoraprincipales i las de los encomenderos, se sirven de las indias con tanta tirania que por mui livianas ocasiones las desuellan a azotes (1).»

Informaciones semejantes a la que acaba de leerse habian llegado numerosas a la corte de España desde los primeros años de la conquista de nuestro pais, i no podian por cierto producir estrañeza ni al rei ni a sus consejeros de Indias.

En cambio, debiéron causar profundo desagrado en el ánimo de estos personajes las repetidas noticias que recibian de Chile, todas ellas autorizadas, puesto que llevaban la firma de los gobernadores, miembros de la Audiencia i obispos, sobre la falta absoluta de cumplimiento con que se mantenia en esta lejana comarca la real cédula de 17 de julio de 1622, aprobatoria de la tasa de Esquilache.

En vano la majestad de Felipe IV, revocando así manifiestamente las reglas jenerales dictadas por sus antecesores contra el servicio personal de los indíjenas, aunque para hacerlo se inspirara en el ejemplo de su padre, el rei Felipe III, que por cédula de 26 de mayo de 1609 habia dado sancion legal a las mitas del Perú (2), en vano Felipe IV habia consentido en compensar el pago de los tributos que los naturales debian a los encomenderos por el número correspondiente de dias de trabajo; pues sus súbditos chilenos se habian negado sorda pero

⁽¹⁾ Archivo de Medina.

⁽²⁾ Recopilacion de Indias, libro 6, título 12, lei 19.

tenazmente a obedecer estas benévolas i jenerosas disposiciones.

En el capítulo anterior se ha visto que el Cabildo de Santiago, por acuerdo de 19 de agosto de 1628, habia condescendido con que el oidor Cerda, nombrado por el virrei visitador jeneral de Chile, fuera asentando la tasa en los partidos que visitara; pero lo habia acordado con la seguridad de que «seria imposible allanar tantas dificultades como consigo traia (1).»

I, en efecto, la tasa no habia podido cumplirse ni entónces ni despues, en parte por causa de que algunos de sus artículos eran impracticables, pero principalmente por la resistencia desesperada de los encomenderos.

Para imajinar cuál seria el descontento de los consejeros de Indias, es necesario tener presente que ninguna de las tasas anteriores dictadas en Chile, ni la de Santillan, ni la de Ruiz de Gamboa, ni la de Sotomayor, ni la de Ribera, habian alcanzado la confirmacion del rei; de tal modo que el hecho de no haberlas puesto en práctica sino por corto tiempo, o en una forma parcial, se hallaba mui léjos de ser tan grave como el de haber negado la obediencia a la de Esquilache despues de haber sido aprobada por el soberano.

Estos antecedentes esplican suficientemente la real cédula firmada en Madrid a 14 de abril de

⁽¹⁾ Historiadores, tomo 30, pájina 40.

1633, i por la cual se ordenó al presidente Laso de la Vega que «luego que la recibiera tratara de alzar i quitar precisa i inviolablemente el servicio personal, en cualquiera parte i en cualquiera forma que estuviere i se hallare entablado, persuadiendo i dando a entender a los indios i encomenderos que esto les estaba bien i era lo que mas les convenia, i disponiéndolo con la mayor suavidad que fuera posible.»

«Os juntareis, agregaba la cédula, con el obispo, oficiales reales, prelados de las relijiones i otras personas entendidas de esa provincia, i platicareis i conferireis en qué frutos, cosas i especies se puedan tasar i estimar cómodamente los tributos de los dichos indios, que correspondan i equivalgan al interes que justa i lejítimamente les pudiere importar el dicho servicio personal, si no excedieren del uso, exaccion i cobranza de él. I, hecha esta con mutacion, hareis que se reparta a cada indio lo que así ha de dar i pagar en los dichos frutos, dinero i otras especies, haciendo nuevo padron de ellos i de la dicha tasa en la forma que se ha referido, i que tengan entendido los encomenderos que lo que esto montare, i no mas, han de poder pedir, llevar i cobrar de los dichos indios, como se hace en el Perú i en la Nueva España.»

«I esta tasa, terminaba el rei, le habeis de hacer dentro de seis meses como esta cédula recibiéredes, i ponerla luego en ejecucion, salvo si halláredes i se os ofrecieren tan graves e inescusables inconvenientes particulares de que acá no se tenga noticia i convenga dármela primero que la comenceis a ejecutar i platicar, porque solo en este caso la podreis suspender i sobreseer, avisándome luego de ello i de las causas i motivos que a ello os hubieren obligado; i, si sucediere causa de vacar alguna encomienda de las así tasadas en servicio personal, suspendereis el proveerla hasta que con efecto esté hecha la tasa, i el que la entrare a gozar de nuevo la reciba con ese cargo i sepa que se ha de contentar con los frutos i especies de ella; i de haberlo así hecho i ejecutado me avisareis en la primera ocasion, i me enviareis el padron i la relacion de los dichos indios i nuevas tasas, con apercibimiento que de cualquier tardanza o omision o disimulacion que en esto hubiere me tendré por deservido, i demas de que se os hará cargo grave de ello en la residencia que se os tomare, i correran por el de vuestra conciencia los daños i menoscabos que por esta causa recibieren los indios, i se cobrará la satisfaccion de los vuestros bienes i haciendas (1).»

En otros términos, la majestad de Felipe IV revocaba lisa i llanamente su cédula de 17 de julio de 1622, libertaba a los indíjenas chilenos de todo servicio personal, i solo les imponia la obligacion de pagar frutos i especies por razon de sus tributos.

Esta resolucion del soberano, que introducia un cambio tan profundo en la organizacion económica

⁽¹⁾ Rosales, Historia Jeneral. Tomo 3.º, pájina 114.

i agrícola de este pais, provocó grandes debates tanto en la Real Audiencia como en el Cabildo de Santiago.

Consultado especialmente aquel alto tribunal por Laso de la Vega, se reunió en acuerdo con fecha 7 de marzo de 1634, con asistencia de los señores oidores don Cristóbal de la Cerda i don Jacobe de Adaro i Samartin, i del fiscal don Pedro Machado de Chaves, quien entró a hacer sala en reemplazo de otros dos miembros de la Audiencia que habian fallecido.

El presidente se hallaba entónces en Concepcion. Machado de Chaves fué de parecer «que, atento a los grandes agravios que reciben los indios, i que la real tasa de 1622 no se observa, si no es en las cosas perjudiciales a los indios, i ella tiene tantas contrariedades que ha sido imposible su ejecucion, porque los indios son mas molestados que ántes que se quitase el servicio personal, que se cumpla i ejecute la real cédula de 14 de abril de 1633, i paguen los indios el tributo en jéneros de la tierra, como su Majestad manda; i que, para que los tercios salgan a hacer sus mitas con mas comodidad, la mitad de los indios de los pueblos se reduzcan a ellos, i la otra mitad queden rejimentados en las estancias de sus encomenderos; i que de los indios que así se reduzcan a los pueblos, se hagan tres tercios, i cada uno sirva cuatro meses solo para las facciones públicas, i si sobraren algunos indios, los reparta el gobernador a personas pobres, como no salgan diez leguas al rededor del pueblo, i que los otros dos tercios se ocupen en hacer sus sementeras; i ni esta Real Audiencia ni el gobernador puedan dar decretos para sacar ningun indio de dichos tercios, aunque se alegue causa lejítima; i que de los indios que quedan en las estancias, se hagan otros tres tercios, i cada uno sirva a su encomendero cuatro meses i descanse ocho; i los otros dos tercios remuden al otro; i de los indios cojidos en la guerra, que llaman yanaconas, se hagan tres tercios, i, quedándose en las estancias de sus encomenderos, sirvan por ter cios cada uno cuatro meses, i se muden los otros, descansando ocho; que a los indios se les dé de jornal dos reales el verano cada dia, i uno i medio el invierno, i a los maestros de oficio, seis el verano, i cuatro el invierno; i a los oficiales, tres i dos; que los indios reservados, aunque hayan estado rejimentados mas de veinte años, sirvan i esten donde quisieren; que los indios sirvan a quien quisieren, i ningun encomendero pueda tomar en su casa mas que tres indios con su voluntad; que quien azotase indio o india, o le quitase el cabello, aunque sea por mui justa causa, sea condenado en quinientos pesos; que los correjidores no traten ni contraten, ni tengan viñas ni estancias ni grandes casas en sus correjimientos, pena de privacion de oficio, i de quinientos pesos, i perdimiento de lo que así tratasen, i de las haciendas que tuviesen; que los administradores no los nombre el gobernador, sino los mismos encomenderos a su riesgo, i den fianzas; que no se

saque oro con los indios, ni se labren minas de cobre, ni se beneficien con ellos, ni se naveguen barcos en Coquimbo con ellos; que, atento a que se les quitan a los habitadores de este reino tantas comodidades para vivir, se manden ejecutar las ordenanzas que el Cabildo de esta ciudad hizo el año de 1630 sobre la reformacion de los trajes, por ser conforme a cédulas i leyes reales (1); que los indios paguen mas tributo a sus encomenderos, conviene a saber: once patacones, los veinte reales para el cura, un patacon para el correjidor i protector, i los siete i medio para el encomendero; los oficiales tributen los veinte reales para el cura i el uno para el correjidor i protector; los maestros, quince patacones, en la misma forma; de todos los cuales i de los demas advertimientos que convienen al bien de este reino, i conservacion i buen tratamiento de los naturales de él, dará a su señoría un discurso con su voto consultivo, en rejistro en que da las razones i fundamentos de su voto.»

Los oidores titulares emitieron dictámenes en apariencia opuestos; pero en realidad iguales el uno al otro.

⁽¹⁾ Estas ordenanzas pueden leerse en el tomo 30 de la colección de *Historiadores*, pájinas 289-293; i fueron aprobadas en la sesion celebrada por el Cabildo a 23 de octubre de 1631. Ellas pertenecen a la categoría de las llamadas *leyes suntuarias*; contienen disposiciones mui curiosas sobre el vestido que deben usar las personas de calidad, los indijenas, los negros i los mulatos; i reglamentan los gastos que pueden hacerse en los bautismos, entierros i bodas.

Adaro i Samartin espresó que, a su juicio, debia respetarse en todo la real cédula, salvo «en cuanto a la absoluta reduccion que se mandaba hacer de los indios a los pueblos i a la paga de los tributos que en dinero, frutos i especies se mandaba hacer, hasta que su Majestad, en vista de los pareceres que se habian dado, i de lo que su señoria, como quien tenia la cosa presente, le propusiese i representase, otra cosa ordenare i mandare, por los grandes i notables inconvenientes que de su absoluta ejecucion se podian seguir, así en la guerra como en la paz, los cuales su Majestad, previniéndolos, mandaba que en caso que los hubiera, se sobresevera en su ejecucion i cumplimiento, i se le diese cuenta de ellos para proveer lo que mas conviniera en ello.»

En una palabra, este oidor era enemigo de que se aplicaran inmediatamente las órdenes reales.

Don Cristóbal de la Cerda fué de parecer «que se quitara el servicio personal»; pero, al mismo tiempo, espresó «que, atento que la cédula real i las demas despachadas en favor de los indios, el fin principal de ellas era ampararlos en su libertad, i que gozaran de ella, i que, de hacerse las reducciones contra su voluntad, seria impedir su libertad, i asimismo en necesitarlos a que paguen el tributo en frutos de la tierra, queriendo pagar en jornales, era de parecer que los indios que quisieran quedarse en las estancias, chácaras o casas de españoles, se quedaran en ellas, sin necesitarlos a que se reduje-

ran a sus pueblos; i que el tributo lo pudieran pagar en jornales, no queriéndolo pagar en frutos de la tierra, porque de lo contrario se seguirian, demas de frustarse el fin de la dicha cédula real i quitárseles su libertad, los grandes inconvenientes que la esperiencia habia mostrado (1).»

En resúmen, tanto Adaro i Samartin como el oidor Cerda creian conveniente que continuara el órden de cosas establecido; pues, aun cuando el segundo de ellos abogaba por la supresion del servicio obligatorio, esta no era sino una declaracion teórica, sin posibilidad alguna de que fuera llevada a la práctica.

Como se ha leido, otra fué la opinion del fiscal Machado de Chaves; pero, segun se verá mas adelante, no tuvo la fortuna de prevalecer.

Laso de la Vega habria deseado sin duda alguna trasladarse inmédiatamente a la capital para obedecer las órdenes del rei, en conformidad a las cuales debia dictar la nueva tasa en el término de seis meses, contados desde el dia en que llegó a sus manos la cédula de 14 de abril del año anterior; pero desgraciadamente no pudo hacerlo.

«Esto acontecia por abril de 1634, escribe el cronista Santiago de Tesillo (2), i en él enfermó el gobernador tan rigurosamente que se trataba ya mas

⁽¹⁾ Libro de votos de la Audiencia de Santiago de Chile, citado por Amunátegui en su obra Los precursores de la independencia de Chile, tomo 2.º, pájinas 227-229.

⁽²⁾ Guerra de Chile, pájina 80. Historiadores, tomo 5.

de las exequias de su entierro que de remedios para su salud; pero obró Dios con suma misericordia en el remedio de la salud de este capitan, i dióle vida. Miróse patente el prodijio milagroso, segun las causas i los efectos de la enfermedad. Pasó el conflicto de ella los meses de mayo i junio, i era el de agosto su convalencencia. Teníala rigurosa en la Concepcion, por ser el temple opuesto a su natural, i aconsejáronle unos médicos que allí habia, por acertar en algo, mudase temple; i respecto de esto, i de haber tenido aquel año cédulas del rei mui apretadas para que pusiese en libertad los indios pacíficos de aquel reino, por la rigurosa opresion en que los tenian sus encomenderos, fué forzoso bajar a Santiago, i habiéndolo resuelto por agosto, hizo su viaje por mar hasta el puerto de Valparaiso, que es el de la ciudad de Santiago. Entró en ella, i trató de la ejecucion de las cédulas para el alivio de aquellos indios.»

La primera vez que el Cabildo de la capital se ocupó en este grave asunto fué en la sesion de 10 de marzo de 1635.

Despues de discurrir estensamente, los capitulares nombraron una comision compuesta de los alcaldes en ejercicio, de los ex-correjidores don Diego Gonzalez Montero i don Diego Jaraquemada, de los capitanes Juan Ortiz de Urbina i Andres de Fuenzalida, i del licenciado don Gaspar de Lillo, a fin de que estudiaran i propusieran qué peticiones debian dirijirse al gobernador. En la sesion de 24 de marzo siguiente, el Cabildo acordó que el procurador jeneral de la ciudad, don Juan Rodolfo Lisperguer i Solórzano, manifestara, entre otras cosas, al presidente la conveniencia de que los indíjenas pagaran su tributo, no en frutos i especies, sino en jornales, i de que se les permitiera continuar al lado de los encomenderos, sin obligarles a vivir en sus reducciones (1).»

El procurador Lisperguer cumplió con la mayor prontitud posible el encargo de la corporacion; i el presidente Laso de la Vega pasó su memorial en vista al fiscal de la Real Audiencia.

Puede colejirse fácilmente cuál fué el dictámen de don Pedro Machado de Chaves si se toma en cuenta la opinion manifestada por él sobre este mismo asunto en el seno del tribunal a que pertenecia.

Con fecha 6 de abril, el fiscal nombrado espidió un largo i concienzado informe, en que examinaba las diversas ordenanzas que se habian dictado en la última época sobre el servicio personal de los naturales.

A juicio de Machado de Chaves, la tasa de Ribera debia considerarse como la mejor.

«En este tiempo, escribe, habia muchos indios en los pueblos, tenian muchísimos ganados, como consta de la visita i numeracion que hizo el señor licenciado Machado siendo fiscal de esta Audiencia (2),

⁽¹⁾ Historiadores, tomo 31, pájinas 87 i 90.

⁽²⁾ Este era don Hernando Machado, padre de don Pedro. Silva i Molina, Oidores de la Real Audiencia de Santiago de Chile. Año 1903.

por comision del señor marques de Montes Claros, virrei, el año de trece, en que halló muchos pueblos mui poblados, i algunos con mas de veinte mil ovejas; todo lo cual ha faltado despues que se publicó i mandó ejecutar la dicha real tasa (de 1622), porque, aunque la Real Audiencia ha procurado con todo esfuerzo su ejecucion, ha sido imposible de ejecutarse.»

El fiscal concluia pidiendo que se desechara la solicitud del Cabildo de Santiago, i se pusiera inmediatamente en planta la real cédula de 14 de abril de 1633, que eximia a los indíjenas del servicio obligatorio.

«Digo, empezaba Machado de Chaves, que la debe U.S. cumplir i ejecutar; porque es justificadísima i fundada en lei natural divina i humana, pues ningunas permiten que se sirvan de los hombres libres lo mas de su vida contra su voluntad, sin tener libertad para servir a otras personas, sin aprender oficios, ni descansar en sus casas, ni tener granjerias, sino que todos en este reino sirven todo el año, saliendo de unas faenas en otras; porque mui pocos vecinos hai que no tengan sementeras gruesas de trigo, maiz, cebada, anis, lentejas, garbanzos, papas i otras especies que cojen i cultivan en diferentes tiempos, muchas crias de diferentes ganados, de que sacan gruesas matanzas, sacando de ellas mas de diez i ocho mil quintales de sebo cada año, i gran suma de cordobanes. Cultivan sus viñas, que casi no hai hacienda que no la tenga; obrajes de jarcia i cáñamo; i tienen curtidurias (van por pangue para este beneficio); tienen carreterias para el trajin de esta hacienda al puerto, i para el abasto de la ciudad de leña. Ocúpanlos tambien en estraer yeso i cal, así para el vino como para el beneficio de los cordobanes, que no pueden curtirlos sin tenerlos en cal. A todas estas granjerias acude un vecino cualquiera de este reino como tenga arriba de doce indios, sucediendo unas ocupaciones a otras; de suerte que todo el año estan ocupados, i sin libertad de poder servir o descansar el tiempo que les sobra despues de haber pagado su tributo en jornales (1).»

Despues de conocer este respetable dictámen, Laso de la Vega promulgó la ordenanza que lleva su nombre, con fecha 16 de abril de 1635 (2).

La nueva tasa constaba de diez i siete artículos, i en ninguna de sus disposiciones se referia a los esclavos apresados en la guerra.

Hé aquí un resúmen de ella.

Todos los indíjenas establecidos tanto en sus propias reducciones como en las propiedades de los españoles serian en adelante tratados como los demas vasallos del rei; pero deberian pagar a sus encomenderos un tributo anual.

Este tributo consistiria en dinero, sebo, ganadomayor o menor, trigo, maiz, anis, lentejas, garbanzos o gallinas; i deberia pagarse en el mes de

⁽¹⁾ Archivo de la Capitania Jeneral.

⁽²⁾ Historiadores, tomo 31, pájina 95.

marzo de cada año, a presencia del protector i del cura, en las encomiendas, i ante el administrador i el cura, en los pueblos.

Para el efecto de la disposicion anterior, los mencionados frutos i especies deberian valuarse por los correjidores.

La ordenanza establecia, sin embargo, que losindíjenas podrian pagar su tributo en jornales, cuando de su propia voluntad así lo prefirieran i declararan ante los correjidores.

Por lo demas, se les permitiria elejir entre sus reducciones i las casas, chacras o haciendas de los españoles.

Segun la real tasa de 17 de julio de 1622, el encomendero estaba obligado, como se recordará, a proporcionar a los indíjenas de su encomienda un pedazo de tierra i los bueyes i utensilios que necesitaran para sus siembras i cosechas.

Laso de la Vega creyó justo que los huilliches i los llamados yanaconas pagaran una renta anual por aquellos terrenos i aperos en el caso de que entregaran su tributo en frutos i especies; i la nueva ordenanza fijaba esta renta en la suma de cuatro patacones al año.

Los que pagaran su tributo en jornales i los indíjenas de pueblo o reduccion no deberian pagar esta renta, o terrazgo.

Quedaban tambien autorizados los naturales para alquilar sus servicios; pero deberian preferir a este efecto a sus propios encomenderos durante todo el tiempo necesario para pagar el tributo i las cantidades que estaban obligados a dar anualmente al doctrinero, correjidor i protector.

Una vez cumplidas estas obligaciones, podrian alquilarse a cualquiera cuya propiedad no distara mas de cuatro leguas del pueblo o hacienda donde se hallaban avecindados.

Laso de la Vega cuidó de establecer no solo el monto del jornal diario que debia darse a cada indíjena sino la forma de pagarlo.

La ordenanza fijaba en dos reales la suma que deberian recibir los naturales por cada dia de trabajo; i disponia que todos los meses, en presencia del correjidor, del cura i del protector, o del escribano, las personas a quienes hubieran alquilado sus servicios deberian darles las dos terceras partes de estos jornales en ropa, i el resto en plata. Cada indíena de trabajo tendria derecho a un patacon mensual; i el sobrante del dinero deberia entregarse al protector, por cuenta de los indíjenas.

La nueva tasa confirmaba ademas las obligaciones impuestas desde antiguo sobre los indíjenas de todo el pais para ciertos servicios públicos, como, verbigracia, rodear vacas i domar potros para la guerra, formar puentes de balsas en los rios, i trasportar correspondencia; i especialmente las obligaciones de los naturales de Melipilla, quienes por el salario correspondiente trabajaban en el obraje de paños de aquella comarca.

Laso de la Vega autorizaba, por último, el em-

pleo de los indíjenas en las minas i fundiciones de oro i cobre de la jurisdiccion de la Serena, siempre que ellos quisieran libremente ocuparse en las mencionadas labores.

En esta ordenanza se leian numerosas prescripciones destinadas a protejer a los naturales contra las crueldades de los encomenderos. Así, prohibia, bajo severas penas, el trabajo de los indíjenas durante la noche, en los domingos i dias de fiesta, i en las curtidurias en época de invierno; i castigaba a los españoles que les despojaban de sus trajes en cambio de alguna recompensa, o les vendian vino, o pagaban sus servicios con bebidas alcohólicas.

La tasa dictada por Laso de la Vega dejaba subsistente la aprobada por el rei en la parte que no era contraria a ella; i, para el cumplimiento de una i otra, ordenaba que los oidores deberian visitar la tierra anualmente (1).

La prolija esposicion que se ha leido manifiesta que la nueva tasa no estaba llamada a modificar la situacion establecida por la real cédula de julio de 1622; pues, aunque reconocia el derecho de los indíjenas para pagar sus tributos en frutos i en especies, la libertad que dejaba a éstos de alquilar sus servicios a los encomenderos por todo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones, abria ancha puerta al abuso, i de antemano podia asegurarse que la reforma no tendria efecto.

⁽¹⁾ Rosales, Historia Jeneral. Tomo 3.º pájinas 115 120.

Por de pronto, el Cabildo de Santiago, el mismo dia de la promulgación de la tasa, acordó pedir al presidente que no la remitiera a la Península hasta que fuera estudiada por sus miembros; i, en sesion de 19 de abril, resolvió apelar de ella (1).

El Cabildo de Concepcion, por su parte, apeló tambien, fundado en las razones que siguen.

- 1.ª Las encomiendas del sur eran tan poco numerosas que el pago de los tributos en dinero i en especies no bastaria para el sustento de las familias.
- 2.ª El trabajo obligatorio de los indíjenas aprovechaba no solo a los civiles sino tambien a los militares de la frontera, que recibian sus provisiones de las haciendas de Concepcion.
- 3.ª El salario de dos reales al dia, pagadero en plata i en vestidos, era excesivo, e imposible de ejecutar, pues en aquella rejion faltaba la moneda.
- 4. No convenia en manera alguna prohibir la venta de vino a los indíjenas, «porque su mayor honra eran las borracheras, i la paga ordinaria en los casamientos, victorias, mortuorios, venta de sus hijas i compras de mujeres. I si se les quitaban las borracheras, se irian al enemigo; porque todos sus tratos i contratos los tenian reducidos a eso, i por el vino estaban entre españoles.»
- 5.ª Tampoco convenia dar facilidades a los naturales para que se volvieran a sus pueblos, porque

⁽¹⁾ Historiadores, tomo 31, pájinas 94 i 96.

esta seria la ruina de las haciendas de campo, en las cuales cesaria el cultivo por falta de peones.

- 6.ª Habia imposibilidad material, a causa de las grandes distancias, de que se hallaran presentes en el acto del pago a los indíjenas el correjidor, el cura i el protector.
- 7.ª La aplicacion estricta de la tasa turbaria la tranquilidad pública, menoscabaria el comercio, i causaria notable disminucion en los quintos reales i en los diezmos eclesiásticos.
- 8. Las libertades i franquezas concedidas a los naturales, en vez de beneficiarlos, les alentarian en sus revueltas, i concluirian por producir la ruina de las ciudades.
- 9.ª La reduccion de los indíjenas a sus pueblos introduciria en éstos un jérmen continuo de ajitaciones.
- 10. Los indíjenas se hallaban satisfechos de su actual condicion; pues recibian de sus encomenderos trece pesos al año, pan, vino, carne, ají i sal, eran atendidos en sus enfermedades, i tenian tierras, bueyes, rejas i semillas para sus siembras,

Estas eran por lo demas las causas que habian influido tanto en don Lope de Ulloa i Lémos como en algunos de sus sucesores para no poner en planta la tasa del príncipe de Esquilache.

«Todas estas súplicas hizo el Cabildo de la ciudad de la Concepcion al gobernador, pidiéndole las remitiese a su Majestad para que las mirase con su acostumbrada piedad, i las firmaron todos los capitulares ante Luis de Castañeda, escribano de cabildo. Por lo cual todo se suspendió, i, aunque se ordenó bien, no se ejecutó nada (1).»

El oidor don Pedro Gutierrez de Lugo, algunos años mas tarde, en carta de 19 de marzo de 1639, daba cuenta al rei del resultado de la ordenanza de Laso de la Vega en estos términos:

«Si algunas se guardan, escribia, son con los pobres, que con los ricos i poderosos el servicio personal corre como solia, sirviéndose los mas dellos (que algunos hai temerosos de Dios i de la justicia) de los tristes naturales como, o poco ménos que si fuesen esclavos, tratándolos con rigor lastimoso, sin pagarles el corto precio de su sudor i trabajo, trayéndolos atareados en la carpinteria i carreteria, i, desnaturalizados en provincias estrañas del Tucuman i Rio de la Plata, ciento i doscientas leguas de sus asientos, en sus granjerias i comodidades, trabajándolos en las curtiembres de dia i de noche, i en las minas de cobre que hai en la Serena, cuyo trabajo es intolerable, i en navegar con ellos barcos de aquel puerto a los de Arica i Atacama, i en sacar oro, llevando a lavar la tierra un cuarto i mas de legua a hombros, desde el cerro de Andacollo, distrito de aquella ciudad, donde la cavan. I no solo esta es la causa de que haya hoi tan pocos, pero dello, i de que no sean los que V. M. desea, i los españoles con ellos, las siguientes.

⁽¹⁾ Rosales, Historia Jeneral. Tomo 3.º pájinas 121 i 122.

Los mas de los pueblos de los naturales, i casi todos los deste reino, estan hoi despoblados. Dícese que hanse ido dellos por el rigor del soldado i caminante, por la codicia del correjidor i cura, que injustamente se servian de los naturales miserables, i por las molestias i vejaciones del encomendero i administrador, que los maltrataban. La verdad es que los encomenderos de pueblos, permitidos por las jus ticias, los han ido con traza i mano poderosa, peco a poco, sacando i desnaturalizando, i los tienen reducidos i sitiados i ocupados en sus estancias i chácaras, en sus haciendas i granjerias; privados de sus tierras, que se van repartiendo a los españoles, i los huérfanos, viejos, viudas e impedidos, de sus sementeras i ganados, censos i bienes de las comunidades, de que se aprovechan los protectores i administradores (1).»

De la anterior esposicion puede, en consecuencia, deducirse que la tasa de Laso de la Vega fué tanineficaz como las de Santillan, Ruiz de Gamboa, Sotomayor, Ribera i Esquilache; i que al fin de su gobierno los indíjenas chilenos eran obligados al trabajo con la misma dureza que en la época de Pedro de Valdivia.

De nada habian servido las cédulas dictadas por el rei, ni las ordenanzas que llevaban las firmas de gobernadores i virreyes.

Las causas naturales fueron mas poderosas que los decretos de la autoridad.

⁽¹⁾ Archivo de Medina.

Por desgracia, los indíjenas de nuestro pais no eran capaces de una labor continua i ordenada si no se les obligaba por la fuerza a ejecutarla.

Ademas de estos conflictos, que tuvieron su oríjen en la reglamentacion del servicio personal, Laso de la Vega se vió envuelto en graves dificultades con las principales corporaciones del pais a propósito del impulso que dió durante su gobierno a las campañas contra los araucanos.

Así como los naturales se negaban a trabajar en las faenas de la agricultura, los encomenderos se resistian enérjicamente a tomar parte en las funciones de la guerra.

El presidente empleó, sin embargo, la mayor discrecion, i trató de proceder en perfecto acuerdo con la Real Audiencia i el Cabildo de Santiago.

Los oidores, a quienes Laso de la Vega manifestó la necesidad de que los encomenderos prestaran ausilio al gobierno en la ardua empresa de pacificar el territorio araucano, le ofrecieron gustosos todo su concurso.

Con fecha 7 de agosto de 1630, «los dichos señores, unánimes i conformes, dijeron i fueron de parecer que el señor presidente, como tal, era cabeza, i miraria por su autoridad de ella, i, como gobernador de las cosas de la paz i de la corporacion, i como capitan jeneral, era cabeza de la guerra, i que, como quien todo presidia en lo referido, ordenara i dispusiera su señoria con su gran prudencia i gobierno lo que mas conviniera al servicio de su

Majestad i bien de este reino, a que sus mercedes en particular i en jeneral acudirian con todo cuidado, a servir i a ayudar a su señoria en cuanto se ofreciera (1)».

Amparado así por el mas alto tribunal de justicia del pais, el presidente empezó a designar a los encomenderos que debian acompañarle en la próxima espedicion al territorio enemigo; i a conminar con severas penas a los que manifestaban su voluntad de no hacerlo.

Estos apercibimientos produjeron estraordinaria alarma en la ciudad de Santiago; i el Cabildo, donde los encomenderos dominaban en absoluto, tomó la defensa de ellos.

En sesion de 9 de agosto, el procurador jeneral don Valeriano de Ahumada fué comisionado para que representara al gobernador los inconvenientes i peligros que causaria en el centro del pais la participación de sus principales vecinos i hacendados en la guerra de Arauco.

Los capitulares hacian valer que en toda la jurisdiccion de Santiago solo se contaban «setecientos hombres, viejos i mozos, de catorce años para arriba»; que en la ciudad no habia sino doscientas cincuenta casas, i que el sustento de ella dependia de no mas de setenta u ochenta personas principales;

⁽¹⁾ Acuerdo de la Real Audiencia citado por Amunátegui, en su obra Los precursores de la independencia de Chile, tomo 2.º, pájina 219.

i, por fin, que con tan escasos elementos debia mantenerse el órden público en una vastísima comarca, donde, ademas de la poblacion indíjena, que en su mayor parte era de guerra, puesto que provenia de la frontera, se hallaban reunidos «mas de dos mil quinientos esclavos negros angolas.»

No dejaba ciertamente el Cabildo de recordar el peligro en que estaba la ciudad de ser asaltada por los piratas holandeses; i, por tanto, de que cayera fácilmente en sus manos si quedaba desguarnecida.

La corporacion aceptaba que el presidente obligara a «las personas sueltas» a ir a la guerra, pero nó a los encomenderos, cuya presencia juzgaba indispensable (1).

Laso de la Vega creyó de su deber dirijirse por escrito al Cabildo, i, con fecha 11 de setiembre, le envió un estenso oficio, en que con colores mui vivos representó la necesidad de aumentar el ejército, en vista de las alarmantes noticias que habia recibido de la frontera araucana.

Agregaba el presidente que solo habia conseguido enganchar unos ochenta hombres; i concluia solicitando el apoyo de la corporación para dar impulso al reclutamiento.

El Cabildo acordó los términos de su respuesta con fecha 16 de setiembre, en forma tan vaga i jeneral que al traves de las palabras se traslucia la

⁽¹⁾ Historiadores, tomo 30, pájinas 189 i 190.

resistencia de la corporacion para contribuir a engrosar las filas de los soldados que debian servir en la próxima campaña.

Despues de advertir que hasta ese momento el número de los enganchados llegaba a un centenar, prometia al gobernador que se tomarian las medidas necesarias para apresar a los desertores i reducirlos a la disciplina.

Insistia, sin embargo, en que no era oportuno obligar a «la jente que sustentaba república» a que abandonara la ciudad (1).

Laso de la Vega no se dió por satisfecho con esta respuesta, i a los dos dias remitió al Cabildo una lista de setenta personas principales, vecinos i moradores de Santiago, que tenia apercibidas para que le acompañaran, de las cuales, por deferencia especial, consentia en que se borraran quince.

El Cabildo, en sesion de 18 de setiembre, acordó solicitar que borrara veinte, designadas especialmente por la corporacion.

Laso de la Vega convino en eximirlas; pero, en cambio, agregó otras i exijió que los capitulares firmaran el apercibimiento hecho por él a los cincuenta i siete vecinos que quedaron en lista despues de una nueva revision del Cabildo.

Por este medio, el gobernador trataba, no solo de justificarse ante los encomenderos, sino también de ejercer_mayor presion en su ánimo.

⁽¹⁾ Obra i tomo citados, pájinas 205-210.

El Cabildo en un principio se negó terminantemente a obedecer, fundado en que, a su juicio, debia defender a los vecinos, i en ningun caso impulsarles a que abandonaran las faenas; pero, como Laso de la Vega insistió, la corporacion se dirijió entónces al fiscal de la Real Audiencia, doctor Jacobe de Adaro i Samartin, para que obtuviera del presidente el retiro de su exijencia.

Todos los esfuerzos resultaron estériles. Tanto Adaro i Samartin como el oidor don Gaspar de Narvaez i Valdelomar comunicaron a los capitulares que Laso de la Vega estaba resuelto a no ceder.

El Cabildo, en sesion de 28 de setiembre, resolvió, entretanto, mantenerse en la actitud ya convenida, i nombrar, al mismo tiempo, una comision de su seno para rogar al oidor Narvaez se acercara nuevamente a Laso de la Vega a fin de inducirlo a acojer el acuerdo anterior.

El gobernador manifestó en estas circunstancias gran entereza de carácter. Sin doblegarse ante la actitud de los encomenderos, citó al Cabildo a sesion para el dia 8 de octubre, i se presentó él mismo a presidirla.

Laso de la Vega no dirijió la palabra a los capitulares, sino que, con la arrogancia propia de un capitan de Flandes, que en estos momentos ejercia la primera autoridad del pais, dió órden al escribano don Manuel de Toro Mazote para que leyera un oficio dirijido por él a la corporacion, en el cual referia menudamente las últimas incidencias i

terminaba pidiendo la firma de los presentes en el apercibimiento hecho a los encomenderos.

Se hallaban reunidos en sesion los dos alcaldes, Jines de Toro Mazote i el capitan Luis de Contreras: el alguacil mayor, capitan Alonso del Campo Lantadilla; i los rejidores Josefe de Leon Enriquez, el capitan Francisco Rodriguez de Ovalle, Andres Illanes de Quiroga, don Diego de Rivadeneira Villagra, i el capitan don Gaspar Calderon.

Ninguno de ellos se atrevió a negar su firma, i solo dos hicieron las salvedades que siguen:

«El capitan don Francisco Rodriguez de Ovalle dijo: que se firme la dicha memoria en órden a suplicar a su señoria que solo lleve de las personas sueltas, como siempre han conferido.»

«Don Diego de Rivadeneira dijo: que se firme la memoria, suplicando a su señoria que lleve las personas que ménos importan en esta ciudad.»

Todos los demas inclinaron la cabeza, aunque con espresa declaración de que lo hacian en vista de las necesidades de la guerra i solopor esta vez (1).»

Los encomenderos no se declararon, sin embargo, por vencidos; i consiguieron interesar en su causo al mismo tribunal de la Real Audiencia.

Antes de que Laso de la Vega partiera al sur, esta alta corporacion se presentó en comunidad en la sala de su despacho, con el objeto de disuadirle

Historiadores, tomo citado. Pájinas 215, 220, 221, 222, 225, 226, 227 i 228.

de que hiciera la campaña proyectada al interior de Arauco, i, sobre todo, de que llevara consigo a los vecinos de Santiago, que eran los únicos defensores de la ciudad en los casos de rebelion de negros o de indíjenas, i en el de ataque de piratas estranjeros.

El presidente les contestó que, despues de habermeditado mucho sobre el asunto, estaba resuelto a llegar hasta el sitio mismo donde habia sido fundada la Imperial.

A los oidores no les quedó otro recurso que el acostumbrado, esto es, repetir por escrito al presidente, a fin de que quedara testimonio de todo, loque le habian dicho de palabra (1).

Laso de la Vega se dirijió a Concepcion con las compañías que habia logardo reclutar; i, como se sabe, sus esfuerzos obtuvieron un éxito brillante en la victoria de la Albarrada, que alcanzó en los alrededores de Arauco con fecha 13 de enero de 1631.

Por desgracia, este triunfo, talvez el de mayor importancia que habian obtenido los españoles, no puso fin a la guerra contra los indíjenas,

En la primavera del último año indicado, el presidente volvió a solicitar de los capitulares de Santiatiago que le ausiliaran con hombres i provisiones para la próxima campaña.

Apoyado por el tribunal de la Real Audiencia, el

⁽¹⁾ Libro de votos de la Audiencia de Santigo, citado por Amunátegui, en Los Precursores de la Independencia de Chile, tomo 2º, pájinas 220 222.

Cabildo se negó a hacerlo de una manera terminante (1).

Suscitóse entónces una grave cuestion, sobre si era la Audiencia o el gobernador quien debia calificar los casos en que, segun la real cédula de 1597, los vecinos españoles de Chile podian ser obligados a ir a la guerra.

El virrei del Perú, conde de Chinchon, resolvió el litijio en favor de la autoridad del gobernador; pero los capitulares de Santiago apelaron de este decreto, con fecha 17 de diciembre de 1632, ante el rei de España (2).

Como habria sido de suponerlo, sin embargo, la majestad de Felipe IV aprobó la provision del virrei (3).

En cambio, el mismo soberano, por real cédula dada en San Lorenzo a 2 de noviembre de 1638, confirmó la de 1597 en cuanto establecia que se libertara en lo posible a los vecinos i moradores de este reino de la obligación de acudir a las campañas de Arauco (4).

I, como si esto no fuera bastante, por una nueva cédula de 10 de diciembre de 1642, el rei impartió idénticas instrucciones al marques de Baides, sucesor de Laso de la Vega (5).

⁽¹⁾ Historiadores, tomo 30, pájinas 280, 297 i 306.

⁽²⁾ Obra i tomo citados, pájina 391.

⁽³⁾ Obra citada, tomo 31, pájina 283.

⁽⁴⁾ Obra i tomo citados, pájina 410.

⁽⁵⁾ Historiadores, tomo 32, pájina 355.